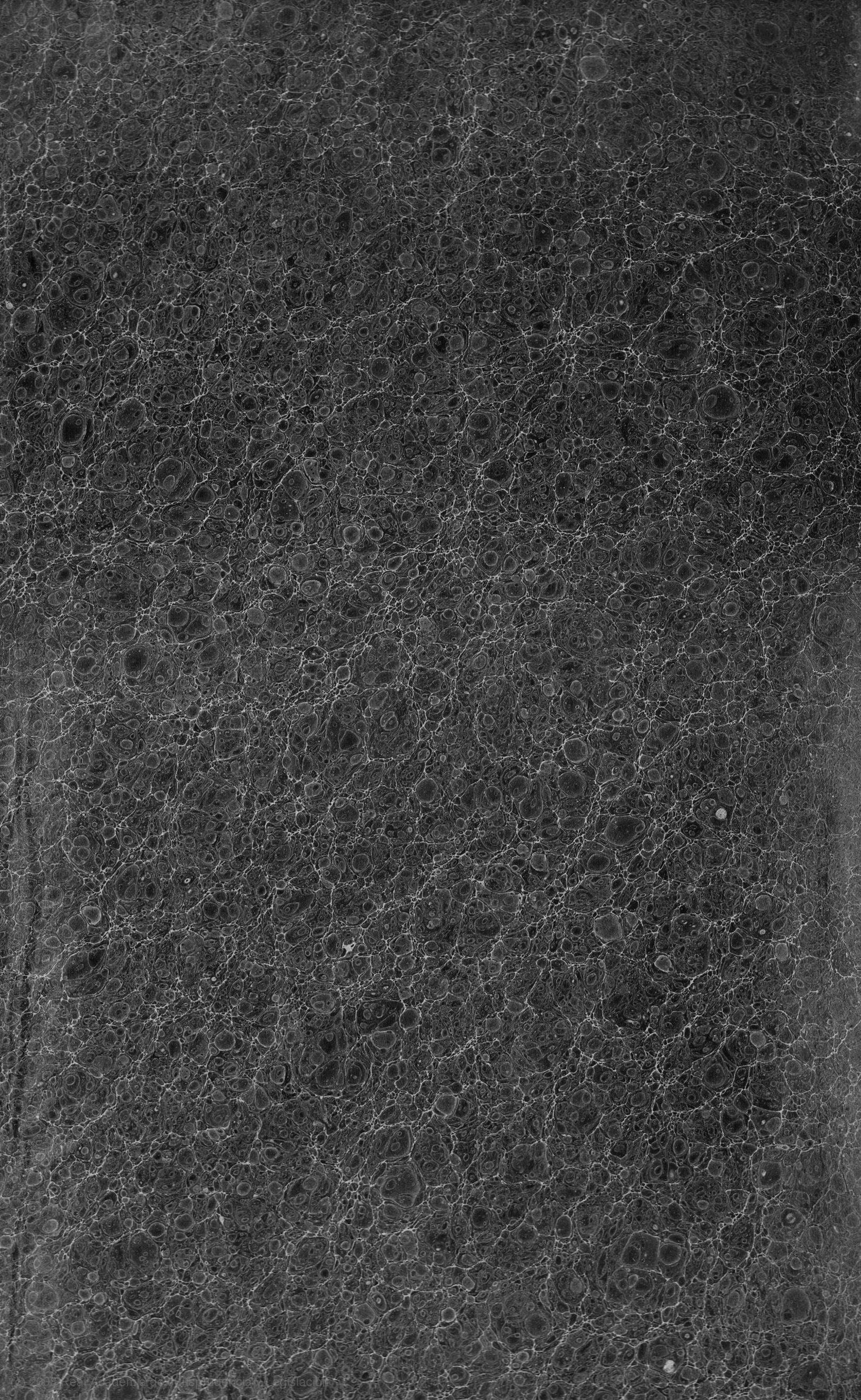


DEPARTAMENTO DE HISTORIA Y GEOGRAFIA
VICTORIA 18-PUERTO

1 VII
J-5



10-100

10-1a

10-1^a

34(36) (014.5) 1/1143

TABLAS SINÓPTICAS

1 ^{VII}/_{J-5}

DE LA

HISTORIA EXTERNA É INTERNA

DEL

DERECHO ROMANO,

POR EL

LIC. EMILIO ALVAREZ,

Ex-profesor de Derecho Romano en el Colegio del Estado, Consiliario menos antiguo del Colegio de Abogados de Puebla, y Académico correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y de la Central Mexicana.

CON UN PRÓLOGO DEL SR. LIC.

D. Félix Béiztegui,

Rector del Colegio de Abogados de Puebla, Catedrático de Historia de la Edad media y antigua del Derecho, en el Colegio del Estado, de Historia en la Escuela Normal de Profesoras, Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Puebla y Académico correspondiente de la Real de Madrid;

Y LA OPINION DEL SR.

LIC. D. JOAQUIN EQUILIS,

Profesor de Derecho Romano en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México.



PAP.



PUEBLA

IMPRESA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

1895

La propiedad literaria y de edición, es del Autor. Queda asegurada con arreglo á la ley.

10-1a

A la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación de Madrid

Si de algun modo debo expresar gra-
titud por la inmerecida honra que esa docta Corpora-
ción me dispensó, confiriéndome el título de su socio corres-
pondiente, que la patentice este libro que le dedico, escrito sin
presunción de ningún género y solo con el ánimo de contri-
buir al estudio de la Ciencia jurídica.

Zuella de Zaragoza, 1.º de Diciem-
bre de 1895.

Emilio Alvarez






Por la respetable memoria

del Señor mi Padre

Don Ygnacio Alvarez.

Emilio Alvarez.



TABLAS SINÓPTICAS

DE LA

HISTORIA EXTERNA E INTERNA DEL DERECHO ROMANO,

POR EL

LIC. EMILIO ALVAREZ.



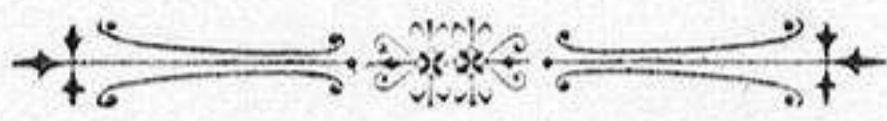
ADVERTENCIA.

Los veinticinco años que dediqué á la enseñanza del Derecho Romano, me hicieron comprender la inmensa sabiduría que encierra y lo imprescindible que es su estudio, para llegar á ser jurisconsulto. Estoy persuadido de que la ciencia jurídica progresaría en mi Patria y en mi Estado natal, aún más de lo que en las últimas décadas ha progresado, si nuestros Jurisconsultos se desprendieran de la indiferencia con que miran aquel estudio; y para ver si se sale de ella, me atrevo á aumentar el número de los libros dedicados á esa enseñanza, con las presentes Tablas Sinópticas, cuyo principal objeto es contribuir en cuanto me sea posible, á generalizar el estudio de la legislación romana.

El pensamiento que me ha dominado al emprender la formación de dichas Tablas, muy superior á mis fuerzas y sin ánimo de que me proporcione utilidad, queda ya explicado; y en cuanto al sistema que á ellas preside, me basta indicar, que siguiendo el orden de las Instituciones de Justiniano, en cuyo reinado les pongo fin, he querido presentar con claridad y distinción las partes é instituciones principales, que forman el todo del Derecho romano y su historia, con objeto de que á primera vista se comprenda su contenido; y, despertando siquiera la curiosidad, se venga á profundizar su estudio.

Para llenar mi propósito he trabajado á conciencia, procurando en todo la mayor exactitud. Nada se encontrará que sea parto de mi propio ingenio, pues que ni los hechos sobre que versa la historia, ni el orden en que se verifican los sucesos, permiten que se dé libre curso al entendimiento. Así es que todo mi afán, todo mi trabajo se ha reducido á sintetizar, escogiendo de los autores que han tratado la materia, lo más interesante y necesario á mi juicio. Deseo que estas Tablas sean útiles, no solo á los que estudian la ciencia jurídica, sino aún á los que ya la profesan. Si no lo consigo, al menos que se reconozca la intención que me anima.

Puebla de Zaragoza, Marzo de 1895.



PROLOGO

El presente libro es el resultado de un trabajo de investigación que se ha desarrollado durante un periodo de tiempo considerable. El autor desea agradecer a todas las personas que han colaborado en esta obra, especialmente a los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios, quienes han prestado su valioso apoyo y colaboración. También desea agradecer a los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios, quienes han prestado su valioso apoyo y colaboración. El autor desea agradecer a todas las personas que han colaborado en esta obra, especialmente a los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios, quienes han prestado su valioso apoyo y colaboración. También desea agradecer a los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios, quienes han prestado su valioso apoyo y colaboración.

PROLOGO.



LA formación del Derecho Romano, durante once siglos, es el ejemplo más acabado y sin igual del progresivo desarrollo de una legislación al principio ruda y al último, con justicia llamada, la Razón Escrita. Las costumbres primitivas, con fuerza de ley, de los latinos, sabinos y etruscos, constituyeron el derecho exclusivo de los romanos, muy distinto del derecho de los otros pueblos. El jurisconsulto Gayo ha dicho: “Del mismo modo se encuentran sometidos á nuestra autoridad los hijos nacidos de legítimas nupcias; derecho que es propio de los ciudadanos romanos, pues casi no existe ningún pueblo, que tenga sobre sus hijos la misma autoridad que nosotros.” (Libro primero, párrafo cincuenta y cinco de la Instituta).

Débase el desarrollo progresivo del Derecho Romano á varias causas trascendentales: las continuas guerras entre propios y con extraños, dentro y fuera de Italia; las conquistas de dilatadas regiones, en las que habitaban pueblos de costumbres disconformes; el comercio con las gentes no conquistadas, lo cual dió origen á relaciones, que bien podemos llamar diplomáticas; la influencia de la filosofía griega, y muy especialmente la de los estoicos; y las máximas del Cristianismo muy conformes con los principios de la razón universal y la equidad.

Ya desde los tiempos de Cicerón, hablando de la ley de las doce tablas, el gran orador, se expresa así: “Ni en el edicto del pretor, ni en la ley de las doce tablas debemos buscar la fuente del derecho; sino en el seno de la filosofía..... el Derecho universal se funda en la naturaleza del hombre; el Derecho particular, que nosotros llamamos civil, no es mas que una parte de ese todo, en el cual ocupa un estrecho lugar.” (Cicerón de las leyes, libro primero, párrafo quinto).

Débase también la transformación del Derecho Civil en Derecho Universal, al prolongado debate habido entre Proculeyanos y Sabinianos, cuyas doctrinas eran hasta contradictorias. Los primeros solo admitían como base del derecho los principios eternos de la razón, y seguían la doctrina de los estoicos; mientras que los segundos se allegaban á la jurisprudencia práctica y consuetudinaria, siguiendo así á la tradición. Pudiéramos decir, que los Proculeyanos eran racionalistas, y los Sabinianos positivistas.

Las respuestas de los Prudentes (jurisconsultos autorizados para responder en nombre del Emperador), dieron al Derecho Romano la forma elegantísima, que hasta ahora llama la atención de los literatos.

Decíase, que las obras relativas al Derecho Romano habían llegado á ser una mole tan pesada, que podía constituir la carga de muchos camellos; pero en Constantinopla, donde se habían conservado bibliotecas llenas de obras de la antigüedad, si bien los sabios no trataban de producir obras originales; sí formaban extractos de las antiguas y las reunían en colecciones.

Triboniano, ayudado de diez y seis colaboradores, extractó de los escritos de los antiguos jurisconsultos, los pasajes que creyó convenientes, haciendo así un trabajo bizantino de gran dificultad. El Cuerpo del Derecho Civil constituye toda la Legislación Romana.

El Sr. Lic. Don Emilio Alvarez, ha escrito cuarenta y cuatro Tablas Sinópticas de la Historia externa é interna del Derecho Romano, trabajo meritorio por su dificultad, puesto que lo sinóptico consiste en presentar á primera vista, con claridad y distinción, las partes principales de un todo, y en el caso, el todo es el Derecho Romano.

Hemos tomado, al acaso, el título primero del libro treinta y dos del Digesto, que contiene ciento tres leyes, extraídas de las obras de Ulpiano, Gayo, Paulo, Marciano, Valente, Pomponio, Hermogeniano, Labeón, Scaevola, Celso, Juliano, Alfredo Varo, Africano, Marcelo, Iavoleno y Modestino. Este título se encuentra comprendido en la tabla veintinueve.

Original, valioso y honorífico es el trabajo del Sr. Lic. Alvarez: abre, así mismo, el campo á empresas de igual ó mayor entidad, en orden al estudio de las ciencias sociales, estudio necesario en nuestros tiempos, ávidos de remover los cimientos de la civilización tradicional.

Puebla, Agosto de 1895.

Félix Béiztegui.

Señor Licenciado Emilio Alvarez.

Puebla de Zaragoza.

México, 28 de Junio de 1895.

Apreciabilísimo amigo y compañero:

Tengo especial predilección por cuanto se refiere á la ciencia del Derecho romano, á cuya enseñanza he consagrado gran parte de mi vida. Nunca han dejado de tener en esa materia una grande importancia las tablas sinópticas y cronológicas, que nos llevan como por la mano al seguir la serie de las disposiciones, políticas unas y del orden público, y otras del orden meramente privado que han venido creando y modificando las leyes cuyo conjunto constituye el tesoro de la jurisprudencia romana. Y tanta mayor importancia tienen esas obras, cuanto que los institutistas modernos hacen prevalecer en su exposición y comentario de las Instituciones de Justiniano, el elemento histórico sobre el de discusión y concordancia de los textos que consideran ya inútil, supuestas las radicales diferencias entre el antiguo y nuevo Derecho.—Bajo ese respecto, pues, ha ejecutado Ud. en sus tablas un precioso trabajo, en el que á extraordinaria claridad y precisión, ha sabido unir mucha riqueza de detalles que facilitarán en gran manera el estudio de los institutistas modernos; y sería de desear que su publicación y estudio abra en esa Capital la era de restauración de la enseñanza del Derecho romano, en el que tanto se han distinguido siempre los abogados de su ilustre foro; y porque como dice Van Wätter, el estudio del Derecho romano es la mejor gimnástica jurídica.

Publicadas que sean las tablas, las adoptaré como auxiliares en la Cátedra que sirvo en la escuela Nacional de Jurisprudencia de esta Capital, y me atrevo á esperar que á ese primer trabajo por el que sinceramente le felicito, siga el análogo á nuestra legislación patria.

Había retardado emitir mi juicio, porque quise antes consultar con personas verdaderamente competentes en la materia y que me confirmaron en el que ya había formado.

Mucho se honra en repetirse de Ud. amigo y servidor afmo. Q. S. M. B.

J. Equia Lis.

Sistema adoptado en estas Tablas.

Se componen de dos partes principales. En la primera se expone todo aquello que tiene relación con lo que propiamente pertenece á la Historia del Derecho; y en la segunda se trata del contenido de sus disposiciones, llamado por la escuela Alemana: "Historia interna."

La generalidad de nuestras escuelas de Jurisprudencia, adopta en la enseñanza un método exegético, que consiste en la explicación de los textos; mas, como el Derecho Romano se considera ser una Legislación muerta, en su estudio debe prevalecer el de la Historia, para así fijar las relaciones que tiene con nuestro derecho.

El Derecho romano puede considerarse, según expresión de Ortolán, "en la historia de su destino, ó bien en la historia de sus disposiciones," de donde proviene la división de externa é interna, que sirve de base á las Tablas, en las cuales y en cada una de sus partes, se sigue tanto el orden cronológico, como el filosófico en las materias y el que presentan los monumentos de su legislación, á efecto de obtener el provecho que produce el estudio siguiendo cualquiera de esos métodos en especial; y al final y como última Tabla, van las reglas del derecho tomadas del Tit. XVII. Lib. L. del Dig., por la importancia que al conocimiento de ellas se reconoce.

Para el estudio de estas Tablas, se seguirá primero la dirección vertical de cada columna, y en seguida las divisiones, sub-divisiones y notas que á cada llave corresponden, fijándose en que la materia de algunas de dichas Tablas continúa en la siguiente.

Explicación de abreviaturas.

D. A. Derecho antiguo.—D. B. Derecho Bizantino.—D. J. Derecho Justiniano.—A. R. Año de Roma.—A. J. C. Año de Jesu-Cristo.—C. t. s. Continúa en la Tabla siguiente.—C.^s Centurias.

HISTORIA.

(2 PARTES.)

I.
Externa.

2.
Interna.

1. **Externa.**—Se expone en esta cuáles son las fuentes del derecho; los trabajos literarios hechos sobre ellas y los acontecimientos y situación política acaecidos y que guardaba Roma en cada uno de los periodos en que se divide su historia.
 - I. **INFANCIA DE LA CIUDAD Y DEL DERECHO.**—Comprende desde la fundación de Roma hasta la publicación de la Ley Decemviral, ó sea de las XII Tablas. (A. R. 1 á 304.)
 - II. **EDAD JUVENIL.**—Roma extiende su poderío. Comprende desde la publicación de la Ley de las XII Tablas, hasta Cicerón. (A. R. 304 á 650.)
 - III. **EDAD DE VIRILIDAD.**—Transformación de la República en Imperio, siendo este uno de los más vastos que habían existido. Comprende desde Cicerón hasta Alejandro Severo. (A. R. 650 á 1000.—A. J. C. 1 á 234.)
 - IV. **DECADENCIA DEL IMPERIO.**—Se mira invadido y devastado en sus provincias. Comprende desde Alejandro Severo hasta Justiniano. (A. R. 1000 á 1300.—A. J. C. 235 á 365.)
2. **Interna.**—Trata del contenido de esas fuentes, exponiendo las vicisitudes por que han pasado, para estudiarlas en su origen y en sus progresos.
 - I. **COLECCIONES DE DERECHO,** antiguas y modernas, con los decretos de su publicación.
 - II. **LAS LEYES ANTIGUAS,** aun cuando sean solo fragmentos, como los de las XII Tablas, y los de la Ley THORIA: los de algunas leyes judiciarias, tales como la Ley SERVILIA REPETUNDARUM; Ley JULIA y PAPIA POPPEA; la Tabla HERACLENSE y la Ley RUBRIA, ó sea la de la GALLIA CISALPINA.
 - III. **ESCRITOS DE AUTORES ANTIGUOS,** griegos y romanos, ya Jurisconsultos, ya Filósofos ó Historiadores; tales como POMPONIO, GAYO, DIONISIO DE HALICARNASO, CICERÓN, TITO LIVIO, TÁCITO, SUETONIO, QUINTILIANO y otros.

Primer Periodo. (A. R. 1 á 304.)

| | | | |
|---|---|--------------------------|---------------|
| Origen. <small>(3 RAZAS.)</small> | } | 1. ^a Latina. | (Rhamnenses.) |
| | | 2. ^a Sabina. | (Tatienses.) |
| | | 3. ^a Etrusca. | (Luceres.) |

De ese triple origen vino á formarse el Pueblo Romano, que tuvo la ventaja del territorio; la fuerza é independencia montañesa; la civilización de las instituciones religiosas y políticas de aquella época. Hay que estudiar el derecho público; el derecho sagrado; el derecho civil y las costumbres, según que cada uno de esos puntos sufre alteración en las diversas épocas de la historia.

- I. DERECHO PÚBLICO.—Forma la Constitución del Estado; determina el modo de hacer las leyes; de administrar justicia; de nombrar los empleados y de hacer la paz y la guerra.
- II. DERECHO SAGRADO.—Es una parte del derecho público con el cual se enlaza íntimamente; arregla las ceremonias de la religión; su necesidad en la vida pública y privada y el nombramiento ó la autoridad de los Pontífices.
- III. DERECHO CIVIL.—Arregla los intereses de los particulares en las relaciones que tienen entre sí, como en sus matrimonios, en sus contratos, en sus propiedades y en sus sucesiones.
- IV. COSTUMBRES.—Estas, según el transcurso del tiempo, vienen á modificar lo que se relaciona con los anteriores derechos.

Acontecimientos é Instituciones políticas.

Roma en tiempo de los Reyes.

República: sus instituciones; Cónsules; Dictador; Decemviros; Censor; Tribunos y Ediles de la Plebe.

Leyes y Fuentes principales del derecho.

Usos y costumbres: primera Fuente de las leyes.

Leyes reales: leyes sagradas.

Derecho Papiriano.

Leyes de las XII Tablas.

Ensayos hechos hasta el día para reunir sus fragmentos.

Fuente en donde se les encuentra. Su explicación.

| | | | | |
|---|-------------------------|---|---|--------------------------|
| Instituciones políticas. | } | 1. | } | 1. Patricios. |
| | | División del Pueblo. <small>(2 CLASES.)</small> | | 2. Plebeyos. |
| | | 2. | } | 1. Rhamnenses ó Latinos. |
| División del Pueblo. <small>(3 TRIBUS.) (subdivididas en 10 Curias cada una.)</small> | 2. Tatienses ó Sabinos. | | | |
| 3. | 3. Luceres ó Etruscos. | | | |
| | } | Asambleas de esas Curias. llamadas "COMITIA CURIATA." | Estas se verificaban, reuniéndose las 30 Curias para deliberar y decidir sobre todos los negocios de interés común, viniendo á formar el verdadero poder legislativo, con el carácter de asamblea aristocrática en que dominaba la clase ó raza patricia. | |

C. t. s.

| | | | |
|--------------------------|--------------------------|---|---|
| Instituciones políticas. | 4. Senado. | } | El Senado fué una institución común á las ciudades antiguas, así de los Pueblos del Lacio como de los de la Grecia. Se formó de los Jefes principales de la casta patricia. Su número, primero fué de 300, y más tarde se aumentó á 500, teniendo por facultad, la de deliberar sobre las proposiciones que habían de someterse á la aprobación de los comicios en Curias ó en Centurias. |
| | 5. Poder real. | | Se desempeñaba este, por una persona nombrada por el pueblo reunido en comicio por Curias. Tomaba el nombre de "REY," administrando una República aristocrática, siendo las tres esferas de su poder: 1º la guerra como General; 2º las cosas sagradas como Gran Sacerdote ó Pontífice máximo; y 3º la jurisdicción como Magistrado. |

El derecho público regía á diversas clases de personas, que pueden reducirse á cuatro: 1º los Ciudadanos; 2º los Latinos; 3º los Provinciales; y 4º los Peregrinos que comprendían: 1º el Peregrino ó sea Extranjero propiamente dicho; 2º el Extranjero (HOSTIS); 3º el Bárbarus, Extranjero que estaba fuera de la civilización y geografía romanas.—Su forma de Gobierno fué la Monarquía electiva que duró aproximadamente 2½ siglos. Tenía su apoyo en la nobleza hereditaria ó sea en los Patricios en quienes estaba vinculado el Gobierno del Estado, y á los que correspondían únicamente los derechos políticos, existiendo por lo mismo grande diferencia entre los Patricios y los Plebeyos.—La clase Patricia recibió fuerte golpe en sus prerrogativas en el reinado de Servio Tulio, (A. R. 176) quien modificó la Constitución política en estos 5 puntos: 1º Estableció el censo; 2º creó nueva división del Pueblo por Clases y Centurias; 3º dió origen á los comicios por Centurias; 4º agregó una tercera clase al Pueblo, llamada *Caballeros*; y 5º organizó las Tribus plebeyas. Estas reconocían por base el Territorio y las personas.

Reforma Serviana.

- 1º **Censo.**—En él se inscribía todo cabeza de familia, marcando el número de personas que la formaban; los bienes de toda clase que poseía y su valor.—Sólo el Ciudadano romano tenía derecho á inscribirse en ese Registro, pues los menores de 16 años figuraban en él para el número; y los esclavos, entre los bienes por su valor.
- 2º **Clases.**—Estas eran seis, que respondían á estas tres necesidades sociales: 1º El tributo; 2º el servicio militar; 3º el voto político. Se llamaban á las 5 primeras, "ASSIDUI," y á los de la última, "PROLETARII," según Cicerón DE REP. LIB. II § 22.

División del Pueblo por clases.

| | | |
|----|-------------------------------------|------------------------------|
| 1ª | Compuesta de Ciudadanos que poseían | 100,000 ases de renta anual. |
| 2ª | " " | 75,000 " " " |
| 3ª | " " | 50,000 " " " |
| 4ª | " " | 25,000 " " " |
| 5ª | " " | 11,000 " " " |
| 6ª | " " | " menos de 11,000 " " " |

Centurias.

| | | |
|---------------|--|---------|
| 1ª | Clase, comprendiéndose en ella 18 Centurias de Caballeros y 2 de obreros | 100 C.ª |
| 2ª | " | 20 " |
| 3ª | " | 20 " |
| 4ª | " | 20 " |
| 5ª | " con 3 de músicos | 33 " |
| 6ª | " | 1 " |
| Total | | 194 C.ª |

- 3º **Comicios por Centurias.**—Estos venían á ser de la aristocracia de fortuna: se reunían en el campo de Marte y el voto se daba conforme al censo, representando uno cada Centuria. No sustituyeron del todo á los curiados; sino que coexistieron con ellos, teniendo la facultad de hacer leyes y decidir sobre las acusaciones penales y crear á los Magistrados, no siendo definitivos sus actos sino mediante la aprobación del Senado.

C. t. s.

4º **Caballeros.**—Estos vinieron á formar un orden medio entre los Patricios y los Plebeyos. Tomaron origen de la primera guardia de Rómulo, conocida con el nombre de “CELERES,” y formaban parte de la primera clase, de las seis en que estaba dividido el Pueblo.

5º **Tribus Plebeyas.**—Estas, bien distintas de las tres primeras cuya creación se atribuye á Rómulo, se dividían en Tribus de la ciudad y del campo, formando una división territorial por cantones y por regiones. Opinan algunos respecto á esta división, que todos los Ciudadanos estaban comprendidos en ella; mirando otros, una distribución exclusivamente plebeya, siendo lo cierto, que la aristocracia de raza, ó estaba sumerjida en las tribus, ó excluida de ellas. El poder real en su periodo de duración fué desempeñado por:

| | | |
|-------------------------|-------|------------|
| 1º Rómulo | A. R. | 1 á 38. |
| 2º Numa Pompilio | „ | 39 „ 81. |
| 3º Tulio Hostilio | „ | 81 „ 113. |
| 4º Anco Marcio | „ | 113 „ 138. |
| 5º Tarquino Prisco | „ | 138 „ 176. |
| 6º Servio Tulio | „ | 176 „ 220. |
| 7º Tarquino el Soberbio | „ | 220 „ 244. |

Destruído el poder real el año 245 de la fundación de Roma, se creó el poder consular, desempeñado por dos personas de la casta Patricia, que tomaban el nombre de Cónsules, ejerciéndose por estos las mismas atribuciones que al Rey competían. A virtud de disturbios que tendían á la restauración del poder real, se creó una nueva Magistratura, designándose al que la ejerció con el nombre de “DICTADOR;” y en ciertas y determinadas épocas reemplazó á los Cónsules, cuyo poder no se extinguía, sino que permanecía en suspenso hasta que se lograban consolidar las instituciones. Los abusos de la clase Patricia hicieron á los Plebeyos retirarse por primera vez al Monte Annio ó Aventino, volviendo después al recinto de la Ciudad mediante acuerdos entre las dos clases, que dió origen á la creación de los Tribunos y Ediles de la plebe, y al ofrecimiento de consignar en una ley escrita, el derecho, cuya publicidad é igualdad reclamaba la clase Plebeya, quien obtuvo con una nueva retirada de la ciudad, la suspensión del poder consular y que se crearan diez Magistrados con el nombre de “Decemvros,” encargados de redactar la ley positiva, la cual redactaron y publicaron bajo el nombre de “LEY DE LAS XII TABLAS,” siendo las materias de estas las que siguen:

- I. De la comparecencia ante el Magistrado.
- II. De las instancias judiciales.
- III. De la ejecución en caso de confesión ó de condena.
- IV. Del poder del padre de familia.
- V. De las herencias y de las tutelas.
- VI. De la propiedad y de la posesión.
- VII. Del derecho en cuanto á los edificios y las heredades.
- VIII. De los delitos.
- IX. Del derecho público.
- X. Del derecho sagrado.
- XI. Suplemento á las materias de que tratan las 5 primeras Tablas.
- XII. “ “ “ “ “ “ 5 últimas “

Derecho público.
(3 CUERPOS POLÍTICOS)

- | | | |
|---|---|---|
| 1. | } | 1. Patricios. |
| Pueblo. (3 CLASES.) | | 2. Plebeyos. |
| | | 3. Caballeros. (Esta vino á crearse después de Servio.) |
| Sus poderes eran: 1º Elegir al Rey; 2º consentir en las declaraciones de paz ó de guerra; 3º admitir ó rechazar las leyes; 4º conocer en los negocios penales en que se trataba de la vida de un Ciudadano. | | |
| 2. | } | —Formado en un principio de 100 Patricios, llegó después á 300 y hasta 500. |
| Senado. | | Sus facultades eran: 1º Opinar en los negocios de administración; 2º opinar acerca de las declaraciones de paz ó de guerra; 3º opinar acerca de los proyectos de ley que se sometían á la deliberación del Pueblo; 4º autorizar con su aprobación, las decisiones de los comicios por Curias ó Centurias. |
| 3. | } | —De elección vitalicia en los comicios por Curias, constituido en su dignidad por la ley <i>Regia</i> . |
| Rey. | | Sus facultades eran: 1º El mando de las Legiones; 2º convocar |

C. t. s.

Segundo Período. A. B. 2008 a 2009

Derecho público.

(3 CUERPOS POLÍTICOS)

- á los Comicios y al Senado; 3º ejecutar y hacer ejecutar las leyes; 4º administrar justicia por sí mismo, ó delegando su jurisdicción; 5º presidir el culto religioso.—Esos poderes que competían á los tres cuerpos políticos enunciados, pueden clasificarse en esta forma:
- I. PODER LEGISLATIVO: ejercido por el Rey, el Senado y el Pueblo.
 - II. PODER EJECUTIVO: ejercido por el Rey, con obligación de seguir en algunos negocios el parecer del Senado; y en otros, tales como en las declaraciones de paz y de guerra, de pedir su consentimiento al Pueblo.
 - III. PODER JUDICIAL. Por regla general se ejercía por el Rey, salvo facultad de delegar su jurisdicción en negocios privados, ó en aquellos penales de que debía conocer el Pueblo.
 - IV. PODER ELECTORAL. Residía en los comicios aristocráticos, de raza ó por Curias.

Derecho sagrado.

(3 INSTITUCIONES.)

1.
Colegio
DE LOS
Pontífices.

—Presidido por el Rey y compuesto de cuatro miembros, nombrados de entre la casta Patricia, con jurisdicción en todo lo que se refería á las instituciones religiosas y en muchos negocios privados, tales como los matrimonios, adopciones y el culto que cada familia debía á sus Lares y á sus Penates.

2.
Colegio
DE LOS
Augures.

—Compuesto de cuatro miembros, cuyas funciones principales eran: consultar á los Cielos sobre los auspicios favorables ó adversos, antes de acometer cualquiera clase de empresa.

3.
Colegio
DE LOS
Feciales.

—Los Sacerdotes de este Colegio, con número indeterminado, conocían de los asuntos relativos al derecho entre las naciones, á las alianzas y á las guerras.
(La dignidad sacerdotal era vitalicia y los Plebeyos no podían pretenderla.)

Derecho privado ó civil.

—Las materias concernientes á él, estaban en los usos y en las costumbres, no obstante que la historia atribuye á algunos Reyes de Roma, leyes importantes, hechas en los Comicios, relativas al matrimonio, la patria potestad y el derecho de los acreedores sobre los deudores.

Usos y costumbres.

—Estas revestían el carácter exclusivo del derecho de que solo podían disfrutar los Ciudadanos.—Todo el derecho privado que á estos competía, tanto respecto á las personas, como con relación á las cosas, estaba basado sobre una sóla y única idea: "MANUS," la mano; es decir, el poder en su expresión más general y en su símbolo más vigoroso.

La fuerza guerrera, simbolizaba con la lanza, que era el medio de adquirir aquel poder; y lo que hoy se llama propiedad, tomaba el nombre de "MANCIPIUM," de donde viene la palabra "mancipatio" ó solemnidad "per æs et libram."

De ese poder nacieron estas instituciones, que se relacionan con el derecho civil concerniente á las personas: 1º la esclavitud; 2º el poder paternal; 3º el poder marital; 4º el poder sobre los hombres libres; 5º la mancipación; 6º la clientela.—Puede decirse en cuanto á los bienes, que se distinguían el *Ager romanus* y el *Ager publicus*, siendo el primero el suelo, el territorio romano, y el único susceptible de la aplicación del derecho de Ciudad ó *Quiritario*, que era lo que constituía el derecho civil del pueblo, que si no estaba escrito, sí provenía de la costumbre, fuente de todas las leyes que habían de nacer en lo sucesivo.

Segundo Periodo. (A. R. 305 á 650.)

Organización.

División del Pueblo.
(2 DIVISIONES.)

1.^a
División.

PATRICIOS.
PLEBEYOS.
CABALLEROS.
(3 CONDICIONES.)

1. Edad 18 años.
2. Nacidos Ingenuos y de familia honesta.
3. Fortuna, 400,000 Sesteracios.

C. t. s.

| | | |
|--|---|---|
| <p>Organización. División del Pueblo. <small>(2 DIVISIONES.)</small></p> | <p>2.^a División.</p> | <p>TRIBUS, subdivididas en 35, de las cuales cuatro eran urbanas y el resto rurales. CENTURIAS, subdivididas en 194, según se expresó arriba. CURIAS, organizadas según el sistema primitivo.</p> |
|--|---|---|

Publicadas las Leyes de las XII Tablas, debía reputarse como perfecto el campo del derecho romano; pero como en esa legislación no se había conseguido la igualdad en los derechos, que era una de las aspiraciones de la clase Plebeya, continuó la enemistad entre esta y la Patricia, haciendo que cuando se trataba de interpretar ó de aplicar las leyes, los Patricios se arrogaban como suyo este derecho, y los Tribunos de la Plebe sostenían que á ellos era á quienes correspondía, con cuyo motivo no omitían medio ni ocasión de destruir la autoridad de los Patricios; llegando á conseguir durante este periodo para la clase Plebeya, *los honores, el sacerdocio, el derecho de matrimonio;* y que los campos públicos se dividieran entre los Plebeyos pobres. Estos sucesos dieron margen á modificaciones importantes en el orden político y en el social.

| Acontecimientos y situación política. | Leyes y fuentes principales del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|--|--|
| <p>Consolidación de la República. Destrucción del poder de los Decemvros, restaurándose el de los Cónsules. Se instituyen nuevas Magistraturas que desmembran el poder consular, designándose á los que las desempeñan con los nombres de Censor; Pretor urbano; Ediles curules; Cuestores del Tesoro; Pretor peregrino; Procónsules; Pro-Pretores.</p> <p>Los Plebeyos alcanzan la igualdad en los derechos políticos.</p> <p>Tiene lugar la conquista del Lacio, concediéndose por la República los derechos de estos Pueblos á 18 colonias, de donde tomó origen la latinidad. (<i>Jus Italicum.</i>)</p> <p>Tienen lugar las guerras Púnicas y Macedónicas, que dieron por resultado no sólo la sumisión de toda la Italia, sino la toma de Cartago y Corinto. (A. R. 608.) Origen de los Tribunales permanentes, (<i>questiones perpetuæ</i>) para los juicios de delitos públicos.</p> <p>Sedición de los Gracos, que dieron margen á que pasara á los Caballeros la autoridad judicial del Senado, que vino á ser común entre este y aquellos.</p> | <p>Ley <i>Canuleya</i>, (A. R. 309.) que permite el matrimonio entre Patricios y Plebeyos. Leyes <i>Horacia, Publilia</i> y <i>Hortensia</i>, que dieron fuerza de ley á los Plebiscitos.—Origen del Edicto Pretorio y Edilicio. Derecho Flaviano. Derecho Eliano. Leyes <i>Petilia-Papiria</i>, mitigando el rigor contra los deudores; <i>Silia</i> y <i>Calpurnia</i> sobre repetición de cierta cantidad de dinero prometido, ó de cualquiera cosa cierta; <i>Cincia, Atinia, Furia</i> testamentaria, <i>Voconia</i> testamentaria, <i>Thoria</i> agraria, <i>Servilia</i>, primera judiciaria dada por Quinto Servilio Cepión, Consul; y el Senado—Consulta de "<i>Bacchanalibus</i>."</p> | <p>(A. R. 447.) Apio Claudio (el ciego) primera vez Consul.—(458.) segunda vez Consul.—(A. R. 450.) Neyo Flavio.—(A. R. 502.) Tiberio Coruncanio, primer Pontífice máximo de origen plebeyo y profesor público del derecho.</p> <p>(A. R. 449.) Cneo Flavio, Sexto Elio Cato.</p> <p>(A. R. 599.) Llegan á Roma de Atenas, tres máestros de Filosofía y Retórica, nombrados Carnéades, Diógenes y Cristólao; y poco después Panecio, Rodio, Estoico el filósofo, familiar de Escipión.</p> <p>Principia una jurisprudencia regular.</p> <p>Regla Catoniana.</p> <p>Comentarios del derecho por Marco Porcio Caton el antiguo.</p> <p>Según Pomponio, los fundadores del derecho civil en esta época fueron: Publio Mucio Scévola, Marco Junio Bruto y Manilio, á quien se atribuyen las fórmulas de los contratos de venta, así como Lucio Craso, Q. Mucio Scévola y Hostilio, autor probablemente de las fórmulas de los testamentos.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Instituciones políticas. <small>(3 ELEMENTOS.)</small></p> | <p>1.º En cuanto á las ciudades. * 2.º En cuanto al suelo ó territorio. ** 3.º En cuanto á las personas ó habitantes. ***</p> |
|---|---|

C. t. s.

El derecho de ciudad (*jus quiritium*) comprendía dos órdenes, teniendo cada uno de ellos diversos elementos que podían desmembrarse, y solo cuando todos estaban reunidos, se decía estar en el pleno goce del derecho de ciudad. Los expresados órdenes eran: el privado que comprendía estos tres elementos: 1º el *Connubium*; 2º el *commercium*; 3º la *factio testamenti*; y el político, compuesto: 1º de el *jus honorum*, y 2º de el *jus suffragii*.

- * Ciudades. (6 CLASES.)
 - 1ª Roma.
 - 2ª Colonias romanas.
 - 3ª Ciudades del Lacio.
 - 4ª Colonias latinas.
 - 5ª Ciudades de Italia.
 - 6ª Ciudades municipales.

** Suelo ó territorio. —Fueron asimilados al *Ager romanus*, los de las Colonias romanas y los de las demás ciudades antes expresadas.

- *** Personas. Habitantes. (8 CLASES.)
 - 1ª Ciudadanos.
 - 2ª Colonos.
 - 3ª Latinos.
 - 4ª Colonos latinos.
 - 5ª Aliados.
 - 6ª Ciudadanos de municipios.
 - 7ª Extranjeros.
 - 8ª Bárbaros.

Fuentes DEL Derecho. (2 CLASES.)

- I. Derecho escrito. (3 ESPECIES.)
 - 1. Leyes.
 - 2. Plebiscitos.
 - 3. Senado-Consultos, con fuerza obligatoria para todos (A. R. 468.)
- 2. Derecho no escrito. (3 ESPECIES.)
 - 1. La costumbre.
 - 2. Edictos de los Magistrados. (2 CLASES.)
 - 1. Edicto Pretorio.
 - 2. Edicto Edilicio.
 - 3. Respuestas de los Jurisconsultos.

Derecho público. (3 CUERPOS POLÍTICOS)

- I. Pueblo. (3 CLASES.)
 - 1. Patricios.
 - 2. Plebeyos.
 - 3. Caballeros.

Sus poderes eran: 1º Elegir á los Magistrados; 2º declarar la paz ó la guerra; 3º admitir ó rechazar las leyes; 4º conocer en algunos negocios penales.
 - 2. Senado. —Se formaba de las personas inscritas por los Censores en el cuadro de los Senadores. Sus facultades eran: 1º Deliberar y decidir en los negocios concernientes á la alta administración de la República; 2º dirigir á los Cónsules y Pretores; 3º imponer condiciones á los Pueblos vencidos; 4º recompensar ó castigar á los Colonos y á los Aliados; 5º recibir como árbitro las quejas de las Naciones; 6º convocar al Pueblo para los comicios por Centurias.
 - 3. Plebeyos. —Estos tenían sus asambleas y sus leyes; tomaban parte activa en el gobierno y tenían capacidad para desempeñar las principales Magistraturas civiles.
- Los poderes que correspondían á los anteriores tres cuerpos políticos, pueden clasificarse en esta forma.
- 1º PODER LEGISLATIVO: Lo ejercían el Pueblo, el Senado y los Plebeyos.
 - 2º PODER EJECUTIVO: Desempeñado especialmente por el Senado.
 - 3º PODER ELECTORAL: Lo ejercían el Pueblo y los Plebeyos en la elección para las diversas Magistraturas.
 - 4º PODER JUDICIAL.* Correspondía este al Pueblo, á los Plebeyos y al Pretor; existiendo separación para ejercer su autoridad en los negocios penales y en los negocios civiles.

* Durante este periodo, á virtud de la ley *Æbutia* (A. R. 520 á 577) las acciones de la ley fueron casi suprimidas, y no se usaba ese procedimiento sino en los negocios de la competencia de los "Centumviros." Sustituyó al procedimiento de las acciones de la ley, el Formulario regu-

larizando la aplicación del Jurado á los negocios civiles, con la antigua distinción entre la *Jurisdictio* y el *Judicium*.

RENTAS PÚBLICAS.—GASTOS PÚBLICOS. Hasta el Rey Servio Tulio el impuesto fué igual, consistiendo en una capitación. Después se reemplazó por una contribución territorial á la que se agregó una nueva capitación. Desaparecieron esos impuestos después de la conquista de Macedonia (A. R. 586), consistiendo desde esa época las rentas: 1.º En el arrendamiento de los terrenos públicos; 2.º en el botín hecho á los enemigos; 3.º en los tributos de las provincias; 4.º en los productos de la venta de la sal; 5.º en derechos de entrada por los puertos; 6.º en un veinte por ciento en las ventas; 7.º en las emancipaciones de los esclavos.

Los gastos eran: 1.º El sostén de las Legiones; 2.º el sueldo; 3.º gastos de guerra; 4.º construcción y embellecimiento de los monumentos públicos; 5.º construcción de caminos y acueductos; 6.º distribución gratuita de granos á ciertas clases.

Derecho sagrado.^(1.)

(3 INSTITUCIONES.)

(1.) Lo concerniente á esta parte sufrió determinadas variaciones.)

1.
Colegio de los Pontífices.

—Destruído el poder real, la dignidad de Gran Pontífice se consideró como dignidad particular, conferida por elección de las Tribus y confirmada por una Ley *Curia*. Esta Magistratura era vitalicia; formaba un Tribunal en que se juzgaba de todos los asuntos relacionados con la religión; conservaba las memorias históricas, anotando los acontecimientos en los *grandes anales*. En este Colegio se aumentó el número de sus miembros que llegaron á ocho, pudiendo los Plebeyos formar parte de él. —Los Magistrados de este Colegio, continuaron siendo de número indeterminado y conociendo en los negocios relativos al derecho entre las Naciones.

2.
Colegio de los Feciales.

Podían pertenecer á él los Plebeyos.

3.
Colegio de los Augures.

—Se componía durante este periodo de nueve miembros, siendo sus funciones las mismas que se señalaron en el primer periodo.

1.
Personas.

—Con relación á estas, se consignan distinciones entre las *sui juris* y las *alieni juris*, fijándose lo relativo á los diversos poderes de Señor, Padre y Marido, y los que se tenían sobre el deudor.

2.
Cosas.

—Estas se dividían en varias clases, según bajo el punto de vista que se les consideraba; y la propiedad del Ciudadano era la única reconocida, señalándose la manera de adquirirla, transmitirla ó perderla. En los testamentos se reconocía al Jefe de familia libertad absoluta para disponer de todos sus bienes, recurriendo en la forma á una venta solemne y ficticia de la herencia (*Testamentum per aes et libram, per mancipationem*); y en la sucesión, los derechos se concedían no al vínculo de sangre, sino al lazo civil.

Derecho privado ó civil.

(3 objetos.)

3.
Acciones.

—Para el ejercicio de estas, llegó á desaparecer lo concerniente á las pantomimas simbólicas y actos sacramentales, desde que se modificó ó reemplazó el sistema de acciones de la ley por el procedimiento formular.

Usos y costumbres.

—Las primeras del Pueblo romano y que se enlazaban más íntimamente con el derecho, C. t. s.

TRABAJO FINANCIAL Y R. 000 2 1000

Usos y costumbres.

habían sido transformadas en leyes. Había ciertos usos que deben fijar la atención, porque ellos pintan la época que comprende este periodo. Los Generales se sacrificaban por la República; los Dictadores dejaban la espada para empuñar el arado; los Cónsules recibían á los enviados de los Pueblos enemigos frente á una mesa rústica, cubierta con vasos de barro, según que la opinión pública y las leyes sumptuarias condenaban el lujo. La hospitalidad se ejercía en toda su sencillez; y las riquezas de Tarento y de la Italia preparaban un cambio notable, que se hacía sentir por la decadencia del Patriciado y la elevación de los Plebeyos que borraba antiguas costumbres.

Tercer Periodo. (A. R. 650 á 1000.)

(A. J. C. 100.—D. J. C. 250.)

Organización.
División del Pueblo.
(3 DIVISIONES.)

| | | | | |
|------------------------------|---|--|---|---|
| 1. ^a División. | { | PATRICIOS. PLEBEYOS. CABALLEROS. | } | Lo mismo que en el anterior periodo. |
| 2. ^a División. | { | TRIBUS, CENTURIAS, | } | subdivididas en la misma forma que durante el segundo periodo. la misma subdivisión, mientras no se destruyó su poder por los Emperadores. |
| 3. ^a División. | { | CIUDADANOS ROMANOS. LATINOS. PROVINCIALES. | } | |

La República romana que, para conservar su existencia, tuvo que recurrir á la DICTADURA de Julio César y á la creación del poder triumviral, se encontraba en una crisis política que dió motivo á adaptar una nueva forma de Gobierno, verdaderamente monárquica, con el nombre de "IMPERIO," que nació después del segundo Triumvirato, en el cual, César Octaviano quedó solo investido del poder dictatorial. Tácito principia así sus anales: "*Lepidi atque Antonii arma in Augustum cessere, qui cuncta discordiis civilibus fessa nomine principis sub imperium accepit.*"—Muertos Bruto y Casio, desarmado el Pueblo, estrechado Pompeyo en Sicilia, depuesto Lépedo, muerto Antonio y no quedando otro Jefe del Ejército Juliano, sino Octavio, deja este el nombre de Triumviro, se erige en Cónsul, aparentando que su objeto es defender á la Plebe por medio del poder TRIBUNICIO; no se declara inmediatamente el solo árbitro de los destinos del Pueblo romano; pero en un periodo relativamente corto (A. R. 723 á 741), se hace revestir de todas las Magistraturas principales; primero por cinco años, después por diez, llegándose á confirmar sus poderes hasta su muerte; confiriéndosele el título de AUGUSTO y el de SUPREMO PONTÍFICE. Con tal proceder, Octavio no destruyó las Magistraturas de la República, sino que procuró su reunión y que á él se confiriesen todas, para formar así un poder absoluto.—En cuanto al título de EMPERADOR, significaba solamente "GENERAL," sin que tuviera nada de alarmante para los Romanos, que muchas veces habían aclamado así á los Comandantes de sus Legiones. El poder imperial vino á ser bien pronto absoluto; causa de una nueva fuente de derecho, que más tarde sería la única y principal.

Acontecimientos y situación política.

Se otorgan los derechos de Ciudad á los Latinos, á algunos Pueblos de la Etruria y á las ciudades aliadas de Italia, con excepción de los SAMNITAS y LUCANOS.
C. t. s.

Leyes y fuentes principales del derecho.

Leyes: *Apuleya* sobre las promesas; *Servilia*, 2.^a judiciaria; *Licinia Mucia y Julia*, sobre los derechos de Ciudad; *Furia y Publilia*, sobre las promesas;
C. t. s.

Jurisprudencia.

Los escritos de Quinto Mucio Scévola; Cayo Aquilio Galo; Servio Sulpicio Rufo, Cónsul en el año 49 de J. C., autor de
C. t. s.

—Tienen lugar las guerras civiles, sociales y serviles, principian-do aquellas entre Mario, Cornelio y Sila, quien llega á ser nombrado DICTADOR perpétuo, y al organizar la República, hace recobrar al Senado la autoridad judicial, desmembrando el excesivo poder de los TRIBUNOS.

Neyo Pompeyo magno (A. R. 684), vuelve el poder á manos de la Plebe; restablece la autoridad TRIBUNICIA; dá participación en los juicios al Senado, Caballeros y Tribunos del Tesoro, y forma las decurias de Jueces.

Marco Tulio Cicerón y Cayo Antonio, son elegidos Cónsules; celebran alianza Marco Craso, Pompeyo y Cayo Julio César, conocida bajo el nombre de "TRIUMVIRATO."

Se conceden á los Galos Transpadanos los derechos de Ciudad, que ya tenían los Cispadanos, haciéndose Julio César dueño de todos los poderes públicos, llega á ser nombrado DICTADOR perpétuo; ordena el año; publica un nuevo Calendario y aumenta el número de Cuestores y Pretores, llegando estos á diez y seis.

En el año 711, ejercen el poder triumviral Marco Antonio, Julio César Octaviano y Marco Emilio Lépido; tiene lugar la última guerra civil y después de la batalla de ACCIO, en que triunfa Octaviano, queda destruida la República y comienza el Imperio, llegando en el periodo que ejerció el poder, á reunir todos los cargos de las antiguas Magistraturas que se le confirieron á perpetuidad, y á obtener el nombramiento de Pontífice máximo. Divide á Roma en catorce Regiones y á Italia en once.

Tiene lugar por el año 753 de la fundación de Roma, el nacimiento de Jesu-Cristo, cuyo suceso marca una nueva era para el derecho.

Después de Octavio, á quien se nombra AUGUSTO, desempeñaron el poder imperial los personajes siguientes: Tiberio, Calígula, Claudio, Nerón, Galva, Othón y Vitelio, Vespasiano, Tito, Domiciano, Nerva, Trajano y Adriano.—Durante el reinado de este,

C. t. s.

Cornelias y Pompeyas judicia-rias; y *Rodia*, sobre las mercancías que se caen ó arrojan.

Pompeyo intenta reducir las leyes á un Código, y Julio César trata de compendiar y ordenar metódicamente el derecho civil.

Leyes: *Falcidia* de los legados; *Scribonia* sobre usucapión y servidumbre, y la *Regia*, que dá origen á las constituciones de los Príncipes, como nueva fuente del derecho.

Leyes: *Julia y Ticia*, sobre nombramiento de tutores en las provincias por los Presidentes; *Julia*, de *maritandis ordinibus*; *Elia Sencia*, sobre manumisiones; *Julia*, imponiendo la *vicésima* sobre las herencias, en las sucesiones extrañas; *Fusia Caninia*, sobre manumisiones; *Papia Poppea*, sobre matrimonio, paternidad y otras materias de derecho privado; *Junia Veleya* testamentaria; *Junia Norbana*, concediendo el derecho de latinitad á ciertos libertos; y la ley *Viselia*, sobre derechos de los libertinos.

Se aumenta el número y autoridad de los Senado-Consultos, expidiéndose del año 780 de la fundación de Roma (A. J. C. 27), al A. R. 1000 (D. J. C. 235), entre los principales, los que siguen:

Largiano, sobre sucesión en los bienes de los LATINOS JUNIANOS; *Claudiano*, sobre tutela legítima de las mujeres y sobre préstamos que se hacen á los hijos de familia; *Veleyano*, prohibiendo la fianza de las mujeres; *Neroniano*, de la apelación al Senado y sobre forma de los instrumentos públicos y legados; *Trebeliano*, *Pegasiano* y *Plauciano*, sobre las herencias fideicomisarias; y varios otros sobre el error en las pruebas y las herencias y legados captatorios.

Epístola de Adriano, concediendo á los fiadores el beneficio de división.

Se reforma el derecho honorario por medio del Edicto perpétuo de Salvio Juliano.

Edicto de ADRIANO, concediendo fuerza de ley á las opiniones de los Jurisconsultos, cuando es-

C. t. s.

muchas obras de derecho civil; Alfeno Varo, Marco Antisteo Labeon, fundador de la Escuela de los PROCULEYANOS, Cayo Ateyo Capiton, fundador de la Escuela de los SABINIANOS.

Divídense profundamente estas dos Escuelas, que siguen siendo conocidas bajo el nombre de SABINIANOS Y PROCULEYANOS.

En el año 827 de Roma, se decretaron por el Estado honores y sueldos á los profesores de elocuencia; en 882, se introduce la costumbre de enseñar el derecho civil en los sitios públicos, y nace la Escuela romana del derecho; en 896, se conceden en las provincias, salarios públicos á los profesores de retórica y filosofía.

Sexto Pomponio escribe sus comentarios á los libros SABINIANOS; Lucio Volusio Meciano, su distribución del *as* hereditario; Gayo sus comentarios á las instituciones; Emilio Papiniano, sus libros de cuestiones, respuestas y definiciones; Ulpiano, sus reglas y comentarios á los Libros SABINIANOS y al *Edicto* de los *Ediles*; y Julio Paulo, sus cinco libros de sentencias, comentarios á los libros SABINIANOS y al Edicto.

La Escuela de derecho de Berito obtiene gran celebridad, advirtiéndose que en este periodo la jurisprudencia llega al apogeo de su brillantez, según que las obras numerosas de los Jurisconsultos citados y de otros que florecieron en la misma, desenvuelven las leyes y nos las presentan, formando como una vasta ciencia, que después de esa época declina para reconocerse su valer en tiempos posteriores.

Los artículos
100 y 101

Artículo 102

Artículo 103

Artículo 104

Artículo 105

Artículo 106

se dice en el artículo 100 de la Constitución que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 101 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 102 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 103 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 104 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 105 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales. En el artículo 106 se establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, en los juicios de amparo y en los juicios de nulidad de actos de autoridades federales.

se divide la Italia en cuatro partes, encomendándose su Gobierno á VARONES consulares; los oficios de Palacio, de la milicia y de la Administración civil, reciben una nueva forma, que conservan hasta Constantino el Grande, siendo esto el origen de los consejos y audiencias imperiales y de la grande autoridad del PREFECTO DEL PRETORIO.

Se crea el abogado fiscal y se prohíbe la elección y recusación de los Jueces, introduciéndose el uso de las apelaciones.—A Adriano siguieron: Antonino Pío, Marco Aurelio, Marco Aurelio y Cómodo, Cómodo, Pertinaz, Juliano, Septimio Severo, Antonino Caracalla y Geta, Macrino, Helio-gábalo, Alejandro Severo, Máximo, Gordiano I y II, Gordiano III, Filipo, Filipo padre, AUGUSTO, Filipo hijo, CÉSAR.—Durante el periodo en que ejerció el mando Septimio Severo, se nombran CO-RECTORES para la administración de Italia en lugar de los jurídicos: se establecen PROCURADORES para los negocios privados, y el Emperador Caracalla se hace notable por su célebre Constitución, en que concede derechos de Ciudad á todos los hombres libres que habiten en el Imperio Romano; y por otras, hace cesar los antiguos Tribunales del Pretor, que tenían jurisdicción en materia penal, confiriéndola exclusivamente á los PREFECTOS de ciudad.

Alejandro Severo llegó al Imperio á la edad de 16 años; estableció un Consejo de 16 VARONES, y entre ellos figuraban los principales Jurisconsultos, entre los cuales se encontraba Ulpiano; y como conservó durante algunos años el estudio de las letras, de las ciencias y del derecho, que después de él desaparecieron por largo tiempo, los que examinan el derecho en sí mismo, sin enlazarle á los acontecimientos políticos, marcan despues de Alejandro Severo un periodo nuevo, debiendo fijarse las miradas, en aquella sucesión de Príncipes, en dos cuadros generales que son: en lo interior, la propagación del cristianismo, y en lo exterior, las irrupciones de los Bárbaros.

tén acordes; permitiendo en otro caso, á los Jueces, arreglar su sentencia por la que elijan.

Se expidieron igualmente varios Senado-Consultos sobre manumisiones; sobre derechos de los hijos procedentes de padres de diversa condición; sobre reconocimiento del parto; sobre interrupción de la prescripción por el heredero; sobre legados hechos á las Ciudades; sobre fideicomisos dejados á un extranjero ó á persona incierta; sobre fianza de los tutores nombrados por inquisición; sobre la hipoteca tácita del que presta para reparar un edificio; sobre alimentos dejados en testamento; sobre los testamentos imperfectos y de aquellos en que el Príncipe es instituido heredero con ocasión de un litigio; prohibiendo la enagenación ó hipoteca de los bienes de aquellos que están bajo tutela ó curatela; y el TERTULIANO y el ORFICIANO, sobre sucesión de la madre y de los hijos en los bienes de esta.

Constituciones sobre la curatela de los menores; sobre la erección imperfecta de la herencia y la que reduce el impuesto de la *vicésima* sobre las herencias, privando del derecho de sucesión intestada á ciertas personas.

Decretos ó sentencias de Septimio Severo, pronunciadas con conocimiento de causa, ordenadas por el Jurisconsulto Paulo.

Senado-Consulta de fecha incierta, sobre las segundas nupcias.—Cesa de legislar el Senado y al finalizar este periodo, se encuentran los primeros vestigios de los Edictos del PREFECTO DEL PRETORIO y la Constitución sobre los Militares que admiten una herencia por ignorancia.

Fuentes del Derecho.
(2 CLASES.)

1. **Derecho escrito.**
(5 ESPECIES.)

- 1. Leyes.
 - 2. Plebiscitos.
 - 3. Senado-Consultos.
 - 4. Constituciones imperiales desde Augusto.
(3 CLASES.)
 - 5. Edictos con fuerza obligatoria desde Adriano.
(2 ESPECIES.)
- 1. Rescriptos.
 - 2. Decretos.
 - 3. Edictos.
 - 1. Del Pretor.
 - 2. De los Ediles.

2. **Derecho no escrito.**
(2 ESPECIES.)

- 1. La Costumbre.
- 2. Respuestas de los Jurisconsultos, teniendo estas, cuando eran unánimes, fuerza obligatoria desde Adriano, para los Jueces.

Instituciones políticas.
(4 ELEMENTOS.)

- 1. Derecho público.
- 2. Derecho sagrado.
- 3. Derecho privado ó civil.
- 4. Usos y costumbres.

Con la Constitución de Caracalla desaparecieron las diferencias que existían entre los habitantes del Imperio, que en lo sucesivo gozarían de iguales derechos, salvo algunas excepciones á que se refiere el historiador Haubold, y conservándose la diferencia respecto á los territorios que no tenían la aptitud para el derecho civil. Elevó á las personas, no al suelo, á la misma condición cívica.—El suelo Itálico, el suelo de las Ciudades, cuyo territorio había sido admitido al derecho de ciudad, según se marcó en el periodo anterior, permanecieron siempre distantes del suelo provincial; la distinción se conservó hasta Justiniano.

Derecho público.

(3 CUERPOS POLÍTICOS.)

- 1. **Ejército.**
- 2. **Senado.**
- 3. **Emperador.**

—No tenía derechos, sino de su fuerza. Su indisciplina fué causa de grandes disturbios y sediciones, que cesaron con las reformas de Diocleciano, haciendo entrar á aquel en el límite de sus atribuciones.
—Se componía de miembros designados por el Emperador, y despojado de sus atribuciones, no conservó del poder administrativo y del judicial, más que lo que habían querido dejarle.
—Era nombrado por el Senado. Algunas veces reinaron juntos dos Emperadores. Diocleciano creó dos Augustos y dos Césares; y este sistema que produjo resultados de importancia, más tarde fué causa de la división real del Imperio.

- Los poderes que correspondían á los tres cuerpos políticos, pueden clasificarse así:
- 1º PODER LEGISLATIVO.—Le correspondía al Emperador, puesto que había reunido en sus manos las atribuciones de los otros cuerpos políticos, que ejercían la facultad de legislar.
 - 2º PODER EJECUTIVO Y ELECTORAL.*—Desempeñado también por el Emperador, aún cuando el Senado concurría á designar y confirmar la elección de aquel; á la elección de ciertos Magistrados y en los asuntos sobre los cuales se le consultaba.
 - 3º PODER JUDICIAL.—Era ejercido por el Emperador, el Senado, los Pretores, los Prefectos de la ciudad, los del Pretorio, los Magistrados locales de cada ciudad, y por los Jueces Pedaneos; existiendo separación en los asuntos criminales y en los civiles, en que dichos Magistrados ejercían su autoridad.

* Durante este periodo, las Colonias se multiplicaron considerablemente y se extendieron á países lejanos, dando esto motivo á crear ciertos Magistrados, no solo para administrar las Provincias principales que eran las Galias, la España, el Africa y la Grecia, sino las regiones más distantes del Imperio que quedaron sometidas á sus leyes.

C. t. s.

| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>Poderes del Gobierno</p> |
| <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>Instituciones Políticas</p> |
| <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>Derecho Público</p> |
| <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus funciones son interpretar la ley, resolver los conflictos jurídicos y velar por el cumplimiento de la Constitución.</p> | <p>Derecho Privado</p> |

Las Magistraturas nuevas que se crearon, además de las ya existentes, desempeñadas por los Cónsules, Pretores y Ediles, fueron los Cuestores, Procónsules, Prefectos del Pretorio, Procuradores del César y los llamados "LEGATI AUGUSTI," encargados de gobernar las Provincias imperiales.

INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS.—Respecto de aquellos se habían establecido diferencias entre el Tesoro imperial (FISCUS) y el Tesoro público (ÆRARIUM POPULI); siendo el producto el de los mismos impuestos marcado en el periodo anterior. Los gastos se referían principalmente al pago de la *soldada* de los Ejércitos y de dones distribuidos á los Militares. Para la percepción de los impuestos se recurría al arrendamiento de ellos.

Derecho sagrado.*

(3 INSTITUCIONES.)

* La propagación del cristianismo que principió en el Reinado de Tiberio, vino á ser causa de una verdadera revolución social en esta parte del derecho.

1.
Colegio de los Pontífices.

2.
Colegio de los Feciales.

3.
Colegio de los Augures.

—La organización de estos tres Colegios parece no haber sufrido innovación esencial, con excepción de que en tiempo de César se adhirió el cargo de Pontífice y la dignidad augural á su misma persona; cargo y dignidad que fueron después como anexos á la de Emperador, y se creó un 4º lugar en cada uno de esos tres grandes Colegios, y tres nuevos en un 4º, llamado "DE LOS EPULONES."—La Religión del Estado había servido de poderoso apoyo á la oligarquía republicana y nada impedía que prestase igual servicio al nuevo régimen.

(Véase á Varron en sus "ANTIGÜEDADES DE LAS COSAS DIVINAS.")

1.
Personas.

—Respecto á estas se marcó distinción entre los libertos, que eran ó *ciudadanos*, ó *latino-junianos*, ó *dediticios*. El poder sobre los esclavos se restringió, quitándose á los Señores el derecho de muerte. El poder paternal sufrió alteración, según que el padre no podía vender ni entregar en prenda á sus hijos (*Cod. 4. 43. de Patr. qui fil. 1.º*); y estos comenzaron á tener propia personalidad con derechos peculiares. El poder marital casi no existía. El parentesco (*cognatio*), producía mayores efectos jurídicos; y conforme á las leyes Julia y Papia Poppea, se estableció diferencia entre los celibatarios y los casados; entre los que tenían hijos y los que no los tenían, produciendo desigualdad de derechos, principalmente en la facultad de adquirir por testamento.

—Se conservó la división de estas en *mancipii* y *nec mancipii*. El derecho de propiedad se despojó de sus antiguas denominaciones quiritarias, y comenzó á tomar el nombre más filosófico de "*proprietas*;" no siendo ya solamente propietario la casa, sino que lo era cada individuo de ella.—En los testamentos no solo el padre de familia era el que podía otorgarlo, sino también el hijo en cuanto á su peculio castrense; y para adquirir por herencia, era preciso tener, entre otros requisitos, el "JUS LIBERORUM;" observándose las antiguas formas, modificadas por el Pretor, que suprimió la mancipación. El legislador, en esta materia, propendía cada vez más á reconocer como base del derecho hereditario, el vínculo de la sangre, en lugar del antiguo vínculo nacido de la *agnación*, pudiendo servir de ejemplo los Senado-Consultos "TERTULIANUM" de la época de Antonino el Piadoso, y el "ORPHITIANUM," que se atribuye á Marco Aurelio.

Derecho privado ó civil.*

(3 OBJETOS.)

2.
Cosas.

* NOTA. El derecho primitivo, lacónico, rudo y salvaje, fué la base sobre la cual se elevó una ciencia vasta, enlazada con la equidad natural y propia para la civilización común de los hombres. En tiempo de los Emperadores desapareció la libertad, y no teniendo los súbditos mas que una

C. t. s.

C. t. s.

vida privada, los jurisconsultos desplegaron toda su ciencia en los asuntos concernientes á esta, por ser nulos los derechos políticos. Hubo variación en el derecho; pero el nuevo no se estableció sobre base nueva, sino sobre la antigua: no se rehicieron las leyes, sino que se trató de corregirlas y de conservarlas, proclamándose los principios fundamentales de las XII Tablas.

3.
Acciones.

—Las antiguas “ACCIONES DE LA LEY” se fueron alejando cada vez más de las costumbres nuevas: el procedimiento por fórmulas que las había reemplazado en este periodo, se abrogó definitivamente durante él, y cedió el puesto al “PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO,” establecido como uso común por Diocleciano, desapareciendo por ese sistema la diferencia entre el oficio del Magistrado y el del Juez (JUS Y JUDICIUM); y variándose por segunda vez el sentido de la palabra “ACCIÓN,” perdieron su verdadero carácter las EXCEPCIONES y los INTERDICTOS, instituciones del procedimiento formular.

Usos y costumbres.—Los Romanos, desde que se confirió el mando supremo á un solo hombre, se encontraban despojados de sus derechos políticos y de sus antiguos Magistrados; y sin recordar que en otro tiempo habían sido libres, doblaron la cerviz bajo el cetro de los Emperadores y bajo la espada de los soldados. Comparado este estado con el que ofrecían las costumbres en medio de la República, se notaba grande contraste, y con la nueva creencia, las disensiones religiosas se esparcían por el Estado, llevando tras de sí el encono, la discordia y las persecuciones.

Cuarto Periodo. (A. R. 1000 á 1300.)

(A. J. C. 250 Á 550.)

Organización.
División del Pueblo.
(3 DIVISIONES.)

| | | | |
|----|------------------------------------|---|---|
| 1. | Patrieios y Plebeyos, | { | sin distinción para el ejercicio de los derechos políticos. |
| 2. | Romanos. | | |
| | Provinciales. | | |
| | Colonos. (2 CLASES.) | { | 1. Tributarii. 2. Inquilini. |
| 3. | Ciudadanos. | | |
| | Extranjeros. (3 CLASES.) | { | 1. Peregrinus. 2. Hostis. 3. Barbarus. |

Por este tiempo el poder imperial vino á ser absoluto. Todo dependía del Emperador, quien, podía decirse, estaba sobre las leyes, según aquellas palabras de Severo y Antonino: “*Licet enim legibus soluti simus, attamen legibus vivimus.*” En la época de Diocleciano hubo un gran cambio en la Constitución del régimen imperial, según que para luchar contra los enemigos que de todas partes atacaban el poder romano, asoció á Maximino, á quien confió, con el carácter de nuevo AUGUSTO, la Italia, el Africa, la España, la Galia y la Gran Bretaña, yéndose él á establecer á Nicomedia para defender el Oriente. Roma no era la verdadera capital del Imperio, porque Maximino se estableció en Milán. Se crearon dos Césares y el Imperio se formó de cuatro Departamentos: el Asia, dirigido por Diocleciano; el Africa y la Italia por Maximino; la Tracia, la Ilyria y otras provincias, hasta “el Ponte,” se confiaron á uno de los Césares; y la España, la Mauritania y la Galia, al otro.—Los sucesores de Diocleciano se disputaron el poder, y cuando Constantino fué elevado al sólio imperial, reunió bajo su poder todo el territorio romano; y después de él, el Imperio se dividió en dos partes, conociéndose la una por “IMPERIO DE OCCIDENTE” y la otra por “IMPERIO DE ORIENTE.”—La luz del cristianismo se extendía, y habiendo abrazado aquel Emperador la nueva religión, fué preciso dar al Estado distinta organización, propia de las nuevas costumbres, introduciéndose variaciones en la Jurisprudencia, según refieren Francisco Valduino y Jac. Godofredo.—Los bárbaros habían realizado una nueva invasión logrando apoderarse del mediodía, y cayendo el Africa y la España en poder de los Visigodos y la Italia en el de los Ostrogodos,

C. t. s.

quedó solo con el nombre de romano, el Imperio de Constantinopla. En este estado, en que llegamos al último periodo de la Jurisprudencia romana, vino á proclamarse como Emperador á Justiniano, quien contuvo á los Persas y, venciendo á los Vándalos, reconquistó el Africa, destruyó el poder de los Godos en la Italia y en la Sicilia, y realizó otras varias empresas en la política y en la ciencia, que con dificultad pudiera haber llevado á término otro hombre, cuyo mejor timbre de gloria fué sin duda, el monumento legislativo que ha llegado hasta nosotros y conocemos con el nombre de "CORPUS JURIS."

Acontecimientos y situación política.

Principia este periodo con una verdadera dominación militar, que ocasiona repetidas sucesiones de Emperadores, entre los que se enumeran los Gordiano I, II y III, Philipo Arabe, Decio, en cuya época se restablece el censo por un breve tiempo; Hostiliano, Emiliano, Valeriano y Galieno, teniendo lugar las incursiones más frecuentes de los bárbaros en los límites del Imperio, que es regido por aquellos treinta tiranos que nombra la historia y que se suceden unos á otros.

Llega por el año 1037 (A. R.) ó 284 (J. C.) al trono imperial, Diocleciano, quien elevado á ese rango de una familia de libertos, dió muestras de grande energía; y á la par que restableció la disciplina en las legiones y que hizo retroceder á los bárbaros, dictó multitud de rescriptos en materia de legislación, que se encuentran bajo su nombre y en número de más de mil, en el Código de Justiniano; siendo lo más notable que hizo en su reinado, en relación con el derecho, la sustitución que llevó á cabo en el procedimiento, del SISTEMA FORMULARIO al de JUICIOS EXTRAORDINARIOS; y en lo político, la división del Imperio y del Gobierno, entre dos AUGUSTOS y dos CÉSARES.

Constantino Máximo es elevado al rango de César, y después de ser proclamado Augusto y compartir el poder ya con Galerio, ya con Maximiano, con Magnencio, y ya con Licinio y con Maximino, después de derrotar á este, viene al fin, por el año de 337 (A. J. C.) á ejercer sólo el poder imperial, reformando la organización militar; y revistiendo del Imperio militar á los Generales, dejó á los Prefectos del Pretorio, solo el poder civil.

C. t. s.

Leyes y fuentes principales del derecho.

Tenemos como principales leyes que modifican las anteriores, diversas Constituciones imperiales, que en este periodo son de reputarse como especial, si no es que como única fuente de derecho. Merecen recordarse, entre otras, las Constituciones que siguen: la relativa á formalidades del testamento en tiempo de peste; la de la rescisión de la venta; la que establece el registro de las donaciones, y el "EDICTO DE MILAN," que admite bajo la protección pública la religión cristiana. Constituciones sobre manumisiones en las Santas Iglesias; sobre queja por inoficioso testamento, concedida á los hermanos; la que se refiere á la denuncia del pleito en las causas de evicción; la que deroga la pena del celibato y de orfandad; la que concede poder jurisdiccional á los Obispos, inserta en el Código que se atribuye á Constantino (*de Episcopali audientia*); la que anula las notas de Paulo y de Ulpiano sobre los escritos de Papiniano, permitiendo á las Iglesias la adquisición de bienes por testamento. Se encuentran las primeras leyes contra los herejes y Constituciones relativas al *peculio quasi-castrense*, confirmando el Senado-Consulta que prohíbe la enagenación de las cosas del pupilo, estableciendo la forma de los *codicilos*, prohibiendo el *pacto comisorio*, dando autoridad forense á las obras de Paulo, principalmente al "LIBRO DE LAS SENTENCIAS;" sobre legitimación por subsiguiente matrimonio; sobre queja del testamento y donación inoficiosos; y la que prohíbe el matrimonio de los bárbaros, publicada en Occidente por el año de 365 (J. C.)

C. t. s.

Jurisprudencia.

Después del Rescripto de Adriano que dió autoridad á las opiniones de los Jurisconsultos, autorizadas cuando eran unánimes, vino aquella pléyade de hombres ilustres, que enriquecieron la ciencia jurídica, que llega al apogéo de su brillantez en tiempo de los Marco Aurelio y Antonino, y empieza á declinar después de Alejandro Severo, sin que en el transcurso de más de dos siglos, la Jurisprudencia se honrase más que con Jurisconsultos que existieron en otro tiempo; mirándose sus obras transformadas en derecho escrito y sirviendo de norma á los que estudiaban las leyes, á los que las aplicaban, y aún á los que las hacían.

En Roma existía una Escuela de derecho: Teodosio, por el año de 425 (J. C.) estableció otra en Constantinopla, fijando en la Constitución relativa, ciertas reglas concernientes á la instrucción; marcando el número de Profesores encargados de enseñar en cursos públicos, unos, elocuencia y Gramática latina, otros Gramática y elocuencia griega y otros filosofía y Jurisprudencia; y á la par que en esa Constitución se autorizaba para darse lecciones públicas por determinados Profesores, se prohibía á todos los que no fuesen ellos, el dar públicamente lecciones; pero permitía el que cualquiera pudiera darlas en su casa.

Por esa misma Consti-

C. t. s.

Se dedica al nuevo Emperador la antigua Ciudad de Bizancio, bajo el nombre de Constantinopla, adonde se traslada la silla del Imperio, que se divide en cuatro Prefecturas Pretorianas, y estas en Diócesis y Provincias.

Constantino engrandece algunos empleos del servicio imperial, alterando sus funciones; plantea el Consistorio y erige el Patriciado y suma nobleza, celebrándose en su época, en Nicea, el primer Concilio general.

A Constantino le suceden Constantino II, Constancio y Constante que proscriben el gentilismo; Juliano el Apóstata, que trata de cambiar la situación política, destruyendo todas las Constituciones de los Constantinos, abrogando la religión cristiana, que él mismo había profesado y que es protegida por su sucesor Joviano. A este siguen Valentiniano y Valente, Teodosio I y Teodosio II, Arcadio y Honorio, celebrándose bajo su imperio los Concilios de Constantinopla, de Efeso y de Calcedonia, y dividiéndose el Imperio en "DE ORIENTE" y "DE OCCIDENTE;" siendo mayor el número de los Emperadores que rigieron este, que concluyó en el reinado de Odoacro ó de Rómulo Augústulo, que fué precedido por Valentiniano III, Máximo, Avito, Mayoriano, Severo, Antemio, Olibrio, Glicerio y Julio Nepote.

En el Oriente, y durante el reinado de Valente, empiezan las emigraciones de los Pueblos bárbaros, traspasando los Visigodos la frontera del Imperio romano, donde la paz se altera, restableciéndose, al dispersar Teodosio las numerosas fuerzas de los Godos.

De Teodosio II y de los Leon I y II, en cuyo reinado, según los mejores datos, tiene lugar el nacimiento de Justiniano en la Ilyria, empieza el reino de los Francos; los Ostrogodos se establecen en Italia por Teodorico, á quien sigue Anastasio, siendo el sucesor de este, Justino, que salió de las cabañas de la Bulgaria para subir al trono, asociando en el mando, después de darle esmerada educación y el título de Augusto, á su sobrino Justiniano, quien á

C. t. s.

durante el reinado de Valentiniano I.

Como en este año se encontraba dividido ya el Imperio en "DE ORIENTE" y "DE OCCIDENTE," en uno y en otro se publicaron importantes Constituciones, siendo las principales:

EN OCC. Constitución, privando á los padres del derecho de vida y muerte:

EN OR. sobre las segundas nupcias; la que prohíbe el matrimonio entre cognados en 4º grado; sobre tutela de la madre; sobre las nupcias incestuosas; la que admite el uso del idioma griego en las sentencias judiciales; la que permite el matrimonio entre los cognados de 4º grado, y la que deroga las leyes *decimarias*, concediendo indistintamente el "JUS LIBERORUM" para la sucesión; así como la relativa á la prescripción de las acciones por treinta años, y la que dispensa el impetrar la acción en todos los juicios; y en Occidente, la del testamento en el que se nombra al príncipe; la del daño causado por el divorcio; la que deja sin efecto los testamentos por el transcurso de diez años; y la muy importante, conocida por "LEY SOBRE CITACIONES," que se atribuye á Valentiniano III, referente á la fuerza jurídica de las respuestas de los Jurisconsultos, limitando el número de los que merecen entero crédito, entre los cuales enumera á Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino.

En ambos Imperios se publicaron Constituciones referentes á la nueva forma de testar; la de legitimación por oblación á la CURIA; la que fija las causas de divorcio; sobre la forma de las estipulaciones (Pretorias y judiciales); la del privilegio de la hipoteca pública; la de la legitimación por subsiguiente matrimonio; la de los testigos; la del contrato de enfiteusis; la de la ritualidad judicial y derogación de las penas en caso de PLUS-PETICIÓN; la de la prescripción de 40 años; la de la disolución del matrimonio por consentimiento mútuo; la de la emancipación Anastasiana; y el Edicto de Teodorico y la ley

C. t. s.

tución se fija en 5 años el estudio del derecho, sirviendo de texto la INSTITUTA de Gayo, los libros de Ulpiano al EDICTO y las RESPUESTAS de Papiniano.

En este periodo, apenas podemos nombrar entre los Jurisconsultos á Aurelio, Arcadio, Carisio, Gregorio y Hermógenes, dedicándose estos dos últimos, cada uno, á recopilar en una obra los RESCRIPTOS que les parecieron más importantes, entre los que los Emperadores habían dado sobre el derecho civil. Esas colecciones recibieron el nombre de CÓDIGOS, que se designan con el de "CÓDIGO GREGORIANO" y "CÓDIGO HERMOGENIANO;" y aunque tales colecciones, según opinión de Ortolán, no han llegado íntegras á nosotros, se encuentran pasajes de ellas en algunas obras antiguas, y sirvieron de poderoso auxiliar á Teodosio y más tarde á Justiniano, para la redacción de sus Códigos.

Tenemos las concordancias de las leyes MOSAICAS y ROMANAS; el estudio de un antiguo Jurisconsulto; á Triboniano, Teófilo en su PARÁFRASIS GRIEGA sobre las Instituciones; á Dorotheo y á Stéfano en su libro. (Al Cód. y Dig.)

Justiniano reforma el método de enseñar y estudiar el derecho. Prohíbe esta enseñanza fuera de las Escuelas de Constantinopla y Berito, y existen los célebres Juan Lorenzo (hijo) Lidio, que publica sus tres libros de los MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA ROMANA; á Taleleo, Teodoro, Hermopólito y Cirilo en sus comentarios al Dig. y Cod.

En 551 la escuela de Berito es destruida por un terremoto.

Justiniano restablece la Escuela romana á ejemplo de la de Bizancio.

C. t. s.

la muerte de aquel, se elevó al rango de Emperador de Oriente, logrando, con las victorias de Belisario, celebrar un tratado honroso con los Persas y algunos años de paz, que le permitieron examinar la situación interior de sus Estados, fijando su mirada en la ciencia jurídica que había decaído, ocasionando obscuridad en las leyes por su multiplicidad; y para salir de ese verdadero caos legislativo, publicó sobre el derecho antiguo y sobre las Constituciones imperiales, diversos trabajos que deben fijar la atención del Jurisconsulto, y que reunidos forman la gran obra jurídica de su reinado, que duró hasta el año de 565 (J. C.), conocida con el nombre de

“CORPUS JURIS.”

Romana de los Visigodos (BREVIARIO ALARICIANO); la de los BORGÑESES (Ó RESPUESTAS DE PAPIANO), publicada entre los años 517 á 534 (J. C.), y la ley ANASTASIANA referente á la venta de las acciones á menor precio.

En la época del reinado de Justiniano, se cuentan aquellas Constituciones que ordenaron la redacción de su Código á diez Jurisconsultos, sancionado y publicado el 7 de Abril de 529 (A. J. C.); la que deroga la ley FUSIA CANINIA; sobre emancipación de los hijos; sobre bienes de los libertos; la que manda redactar el DIGESTO, encargándolo á diez y seis Jurisconsultos: previniendo la formación de las INSTITUCIONES empezadas á redactar por Triboniano, Teófilo y Doroteo después de las PANDECTAS; y la de 533 (A. J. C.), en que reciben fuerza de ley las INSTITUCIONES y el DIGESTO ó PANDECTAS. En el año 534, al fin del reinado de Justiniano, se publicaron: la ley “*Emendatione Codicis Justiniani*,” derogando el anterior y sancionando el Código “*Repetitæ prælectionis*,” redactado por cinco Jurisconsultos; las NOVELAS de JUSTINIANO, generalmente 168 pero en realidad 159; y la “PRAGMÁTICA SANCIÓN” conocida por

“PRO PETITIONE VIRGILII.”

Juan Escolástico reúne en una obra inédita las Constituciones de Justiniano “*De Rebus Ecclesiasticis*,” publicándose en fin, el Compendio latino de las NOVELAS de JUSTINIANO, atribuido generalmente á Juliano, Profesor en Constantinopla.

Instituciones políticas.

(4 ELEMENTOS.)

1. En cuanto á las ciudades. *
2. En cuanto al territorio. **
3. En cuanto á la administración. ***
4. En cuanto á la religión. ****

* El derecho de ciudad que no era sino propio de los que formaban parte de ella, imprimía á todas las instituciones cierto carácter indeleble, haciendo que toda la extensión del derecho dependiera de la cualidad de CIUDADANO. Así es que, había que ver cómo se nace con esa cualidad, cómo se adquiere y cómo se pierde.

** El territorio vino á dividirse primero en cuatro grandes Prefecturas denominadas de Oriente, de Ilyria, de Italia y de las Galias, colocándose al frente de cada una de ellas, un Magistrado, con el nombre de “PREFECTO DEL PRETORIO.” Las Prefecturas se dividían en diferentes Diócesis, gobernadas por VICARIOS ó PROCÓNSULES, y estas se subdividían en Provincias, á cuyo frente se encontraban los RECTORES, PRESIDENTES ó CONSULARES. En esta división no estaba comprendida ni Roma ni Constantinopla, que se regían por PREFECTOS particulares. Después vino la división del Imperio en “DE ORIENTE” y “DE OCCIDENTE,” que si bien no destruyó todos los vínculos de unidad, sí hubo una Constitución de TEODOSIO II, en que se previno, que las leyes publicadas

C. t. s.

en un Imperio, solo rigieran en el otro, cuando en él lo fueran también; lo cual indica alguna distinción entre los dos nuevos Estados.

*** La administración pública sufre un cambio radical; se separan las atribuciones militares de las civiles; al despotismo militar sucede el aulico; los Generales vienen á ser subalternos de los cortesanos; cesa la intervención de las altas Magistraturas en los negocios públicos, y el Imperio es de hecho el patrimonio del Príncipe, Señor de las personas y de las fortunas de sus súbditos. Por esto algún autor dice, que “en este nuevo sistema el Príncipe reasume todos los poderes;” los funcionarios públicos son meros delegados suyos; legislador único, Juez supremo y administrador del Imperio; no está ligado á las leyes: es la ley viva.

**** La impiedad había invadido á la sociedad romana: la filosofía miraba con indiferencia al politeísmo, y las clases más importantes le habían vuelto la espalda. Sin embargo, existiendo como una institución política, los Emperadores que veían en él un medio de gobernar, procuraban sostenerle y darle, como Jefes del culto, la dirección más conforme á sus intereses. Al nacer y propagarse el cristianismo adoptado por Constantino, quien lo proclamó como ley del Estado, hizo que sus sucesores tomaran una parte importante en el Gobierno de la Iglesia cristiana; y para mostrar celo por la nueva creencia, le concedieron capacidad de adquirir, otorgada antes á los Dioses de la gentilidad; la dotaron con rentas perpetuas, y organizando la costumbre que durante las persecuciones prevalecía entre los cristianos, de terminar sus diferencias por medio de árbitros, se vinieron á sancionar las decisiones de las AUDIENCIAS EPISCOPALES, sobre materias puramente civiles, echando así los cimientos de la jurisdicción eclesiástica. Unido esto á otras funciones encomendadas á los nuevos ministros del Cristianismo, con el fin de ligar la sociedad eclesiástica con la civil, hace conocer el cambio notable que por la nueva religión se verificó en el Imperio.

Fuentes generales del Derecho.

(2 CLASES.)

1. Derecho escrito.
(6 ESPECIES.)

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Leyes antiguas. 2. Plebiscitos. 3. Senado-Consultos. 4. Constituciones imperiales. (3 CLASES.) 5. Edictos de los Magistrados. (2 CLASES.) 6. Respuestas de los Jurisconsultos. ** | <p>{ con fuerza obligatoria según la ley Hortensia (A. R. 468.)</p> <p>{ 1. Rescriptos.</p> <p>{ 2. Decretos.</p> <p>{ 3. Edictos.</p> <p>{ 1. Edicto Pretorio.</p> <p>{ 2. Edicto Edilicio.*</p> |
|---|---|

* Estas dos clases formaron el derecho honorario ó EDICTO perpetuo de SALVIO JULIANO, con fuerza obligatoria en virtud del RESCRIPTO de Adriano. (A. R. 870.—A. J. C. 117.)

** Adquirieron fuerza desde la época de Adriano, confirmandose su autoridad por la ley de CITACIONES, expedida por Valentiniano III. (A. R. 1178.—A. J. C. 425.)

2. Derecho no escrito.

{ La costumbre y las Obras de los Jurisconsultos clásicos, aunque no estuvieran autorizados para responder en derecho.

Derecho público.

Los elementos y cuerpos políticos que en principio debían constituir esta rama del derecho, habían desaparecido según que el Pueblo, sus antiguas Magistraturas y aún las de creación imperial, se reputaban como los súbditos más sumisos, siendo el Senado solo una especie de Tribunal y representando el Consulado una fecha. El Emperador lo era todo. Así es que, los Poderes LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL, se encontraban en sus manos, sin que hubiera mas ley que su voluntad, ni mas justicia que la que administraba ó hacía administrar en su nombre. La administración del Estado, fuera de la Capital, se hallaba encomendada á los PREFECTOS, VICARIOS, RECTORES y PRESIDENTES, ejerciendo los Obispos grande autoridad en cada una

C. t. s.

de las Provincias; y existiendo además en cada ciudad DECURIONES, DEFENSORES y algunos Magistrados municipales, cuyo crédito rehabilitó Justiniano en una de sus NOVELAS.

Derecho sagrado.

—Las antiguas Instituciones ó Colegios que se relacionaban con este derecho, desaparecieron desde el momento en que el Cristianismo se generalizó y alcanzó la protección de las leyes, elevándose por sus principios y por su moral, por encima del poder temporal, del que se separa por completo.—Los Obispos eran nombrados por el sufragio de los cristianos y se colocaban entre los primeros Magistrados del Imperio, agregando á sus funciones espirituales, un poder civil muy extenso. Las controversias teológicas á que dieron lugar las nuevas creencias, eran continuas, acres y encarnizadas, teniendo que reunirse con frecuencia Concilios, como los de Nicéa, Efeso y Calcedonia, para decidir aquellas disputas que, sin embargo, no llegaron á extinguirse.

Derecho privado ó civil.
(3 OBJETOS.)

1.
Personas.

—Se entiende por estas: *“todo ser considerado como capaz de ser sujeto activo ó pasivo de los derechos.”* Las personas se consideran y dividen bajo tres aspectos diferentes: 1º con relación á la sociedad; 2º con relación á la familia; 3º con relación á su capacidad ó incapacidad.—Las leyes favorecían la emancipación; los emancipados eran todos CIUDADANOS, habiendo desaparecido la diferencia entre estos, los LATINO-JUNIANOS y los DEDITICIOS. La composición civil de las familias, la diferencia entre la *agnación* y la *cognación*, no producía grandes resultados en sus derechos; diferencia que Justiniano, por una NOVELA hizo casi desaparecer.—No existía el poder marital; la patria potestad se acercaba á las leyes de la naturaleza, reconociéndose en el hijo personalidad distinta á la del padre: era propietario de muchas especies de bienes (peculio que no pertenecía á aquel); y había causas generales ó particulares, por las cuales no podían las personas gobernarse ó defenderse por sí mismas, en cuyo caso, siendo SUI JURIS, se les ponía en tutela ó en curatela, sin que existiera ya la PERPETUA, que en los primitivos tiempos se daba á las mujeres, cualquiera que fuese su edad.

2.
Cosas.

—Se entendía por estas: *“todos los objetos corpóreos, ó de pura creación jurídica, capaces de ser objeto de los derechos.”* Las distinciones que en otro tiempo hubo, entre las cosas *mancipii* y *nec mancipii*, entre las tierras de Roma, las de Italia y las de las Provincias, fueron suprimidas por Justiniano, no quedando más de una propiedad: la natural, de derecho común. Para testar, no fué preciso ya la venta solemne, ni la ficticia de la herencia, según que formalidades mas sencillas se asignaron al acto testamentario, quitándose las restricciones que se relacionaban con la testamentifacción; y aún cuando las posesiones de bienes que el Pretor concedía, se aceptaron en la legisla-

C. t. s.

**Derecho
privado ó civil.**
(3 OBJETOS.)

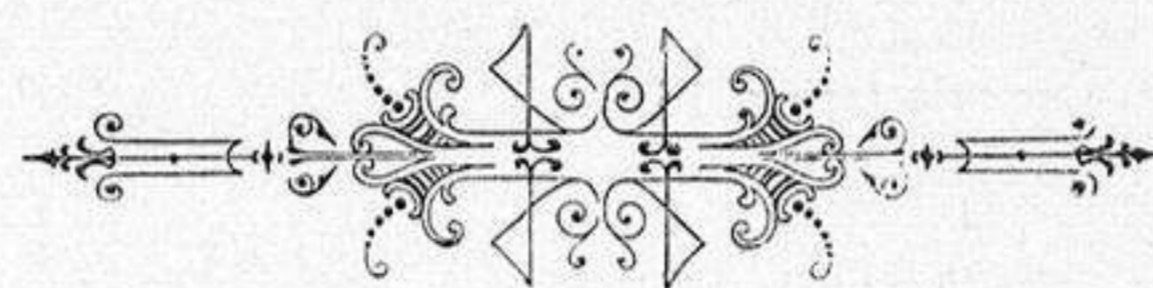
2.
Cosas.

ción de Justiniano, al suprimir estas distinciones entre *agnados* y *cognados*, estableció un nuevo orden de sucesión, basado sobre la *cognación*, ó sea el parentesco natural. En cuanto á los contratos, modificados en el periodo anterior, durante este, sufrieron pocas alteraciones, pasando al derecho de Justiniano las disposiciones del Pretor, que hacían obligatorios muchos convenios que el derecho civil no sancionaba; y se generalizó el uso de redactar las actas en que tales actos constaban, por personas revestidas de carácter público, que se llamaban "TABELIONES."

3.
Acciones.

—Si esta palabra, flexible tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico, se prestaba á diferentes acepciones, en esta época no significa, sino: "*la facultad que tenemos directamente y sin concesión especial, de perseguir ante la autoridad judicial lo que nos pertenece ó se nos debe.*" Todos los caracteres que en otro tiempo tenían relación con ellas, se habían ido desvaneciendo.—Así es que, no había actos simbólicos, como en la época en que prevaleció el sistema de ACCIONES DE LA LEY; no había demanda preliminar de la acción, ni de una fórmula que sirviera de instrucción al Juez, como durante el sistema del PROCEDIMIENTO FORMULARIO, abrogado por Diocleciano. Desapareció por fin, la diferencia entre el MAGISTRADO y el JUEZ, siendo una sola la autoridad que, résumiendo las funciones de aquellos, pronunciaba la sentencia.

Usos y costumbres.—En el Estado, en las Magistraturas, en las familias, no había que buscar las costumbres de Roma, sino las de Constantinopla, según expresión de Ortolán, quien dice: "Que si en aquel periodo algo agitaba los ánimos, no era la libertad, ni el bien público, sino los colores de las libreas de los aurigas ó las controversias religiosas; que en las Magistraturas no se aspiraba á pagar una deuda al país, sino que se buscaba acumular honores y hacer rápida fortuna; y que en las familias no existía aquella unión rigurosa de sus miembros, aquella disciplina interior, aquella sumisión á la voluntad del Jefe, que si bien hacía, formasen como unos pequeños Estados despóticos, de su reunión nacía un grande Estado, libre en lo interior y temible en lo exterior; cosa que no se veía en la época á que nos referimos, en la cual el Jefe de familia, no era propietario de los bienes ni de las personas; y aunque las familias eran libres y de su reunión nacía un grande Estado, este era esclavo en lo interior y cobarde y débil en lo exterior."



Trabajos legislativos de Justiniano.

A su advenimiento al trono en 527 después de Jesu-Cristo, trono que ocupó hasta el año 565, Justiniano encontró la ciencia del derecho en un estado deplorable, tanto bajo el punto de vista práctico, como en el del teórico; y por esto, según Aug. Menestrier, concibió el filantrópico proyecto de gobernar por medio de una legislación uniforme y sencilla á sus súbditos, y para ello, reunir en una sola colección, los diversos monumentos jurídicos, que por su utilidad debieran tener fuerza de ley.

A ese efecto ordenó, en 528, hacer un CÓDIGO que contuviera las principales CONSTITUCIONES de sus predecesores; encargando de este trabajo á una comisión compuesta de diez Jurisconsultos, presidida por Juliano, PREFECTO PRETORIO; el cual CÓDIGO se dividió en XII Libros, y se publicó en Abril de 529, declarándose abrogadas todas las leyes que no contuviera dicho CÓDIGO, con excepción de las PRAGMÁTICAS SANCIONES, aplicables á las Ciudades ó á los simples particulares.

Pero no solo fué ese el trabajo legislativo de Justiniano, sino que, siguiendo su propósito de reconstruir y uniformar el antiguo derecho, ordenó reunir en un solo cuerpo las obras de los antiguos Jurisconsultos, al cual llamó "DIGESTO Ó PANDECTAS." Encargó también componer una obra elemental, destinada á franquear la entrada á la ciencia, que contuviera los principios de las leyes; y como desde la publicación de su CÓDIGO dictó diversas disposiciones, mandó corregir el primero, publicándose el nuevo el año 534.—Después de ese trabajo y en el curso de su reinado, promulgó NOVELAS que modificaron los preceptos del último CÓDIGO.

La reunión de estas diferentes disposiciones legislativas, forman lo que se llama "CORPUS JURIS CIVILIS," de cuyas partes, su división y manera distinta de citarse, se dará una lijera idea á continuación, sentando algunas reglas al efecto, y con el fin de encontrar cualquiera disposición de las que contiene ese CUERPO DE DERECHO.

| | División. | Modo de citarse. | |
|---|--|------------------|--|
| <p>Corpus juris civilis. (4 PARTES.)</p> | <p>I. Instituciones.</p> | | |
| | Estas se dividen en Libros; los libros en Títulos y los títulos en párrafos.—Cada Título está precedido de una especie de PREFACIO, que generalmente se llama "PRINCIPIO." | | Las INSTITUCIONES no se alegan por leyes, sino por párrafos, poniendo al principio el número de este y después el Título. |
| | El Libro I contiene el PROEMIO y además..... 26 Títulos. | | Ejemplo: §. <i>Per traditionem</i> 40. INST. de <i>Rer. Diviss.</i> |
| | El Libro II contiene 25 " | | En este ejemplo se omite el número del Libro y el del Título; y para conocerlo sirven de elemento las palabras que corresponden á la abreviatura " <i>Rer. Diviss.</i> " que indica el rubro de ese Título; buscado el cual en el Indice, se tendrá el número del Tit. y el del Libro. |
| | El Libro III " 29 " | | Se citaban de diferentes maneras, tales como indican los siguientes ejemplos: |
| | El Libro IV " 18 " | | §. FRATRIS VERO. INST. DENUPTIIS. |
| | Total..... 98 Títulos. | | §. 3. J. DE NUPTIIS. |
| | Esta división es igual á la de los COMENTARIOS de Gayo. | | §. 3. INST. I. IO. |
| | El Libro I trata de la condición de las personas; el II de la propiedad, de su desmembración y de las sucesiones por testamento; en el III se ocupa de las sucesiones intestadas, exponiéndose la teoría del derecho personal ó de las obligaciones; el Libro IV se destina á los delitos, cuasi-delitos y á las acciones. | | §. 3. I. DE NUPTIIS (I. IO.) |
| | | C. t. s. | C. t. s. |

**Corpus juris
civilis.**
(4 PARTES.)

División.

II.

Digesto* ó Pandectas.**

* Del verbo latino "*digerere*,"—
"poner en orden."

** De dos voces griegas "*pan
dejomai*,"—"contengo todo."

Se dividió conforme al plan del EDICTO DEL PRETOR en 50 Libros, y se subdividió en 7 partes, á causa de la excelencia con que se consideraba el número 7.

La primera parte "*taprota*,"—Los Preliminares,—comprende 4 Libros.

La 2.^a parte "*De Judiciis*," contiene 7 Libros.

La 3.^a parte "*De rebus creditis*," contiene 8 Libros.

La 4.^a parte, sin nombre,—"*Libri singulares*," contiene 8 Libros.

La 5.^a parte "*De Testamentis, de Legatis*," contiene 9 Libros.

La 6.^a parte sobre "LA POSESION DE BIENES," contiene 8 Libros.

La 7.^a parte sobre "LAS OBLIGACIONES, EL DERECHO PENAL, ETC.," contiene 6 Libros.

Cada Libro está dividido en Títulos, con excepción de los Libros XXX, XXXI y XXXII que no contiene cada uno, sino un solo Título: "*De legatis et Fideicommissis*"

Los Títulos se dividen en muchas leyes y estas en PRINCIPIO, sin número, y en una serie de párrafos enumerados, poniéndose á la cabeza el nombre del Jurisconsulto ó el EDICTO de donde se tomaron.

En la Edad media se adoptó esta división:

- 1.^o DIGESTUM VETUS: contenía los 23 primeros Libros, más 2 Títulos del Libro XXIV.
- 2.^o INFORTIATUM, que terminaba en el Libro XXXVIII.
- 3.^o DIGESTUM NOVUM, contenía los últimos Libros.

III.

**Código Repetitæ Prælectionis
ó Revisado.**

Este CÓDIGO solo contiene CONSTITUCIONES de los Emperadores, las cuales desde Adriano hasta Cons-
C. t. s.

Modo de citarse.

En toda cita generalmente se encuentra al principio, en medio ó al fin de ella, la abreviatura correspondiente á la parte del cuerpo de derecho á que se refiere. Cuando se trata del DIGESTO, la abreviatura es una D. ó la letra griega Π que es inicial de la palabra "PANDECTÆ y que tiene cierta semejanza con una F. doble, que comenzó á usarse por error de los copiantes, entre los Juristas y en las obras de los Comentadores.

Las PANDECTAS ó DIGESTO se han citado de diferentes maneras en las diversas épocas. Antiguamente se citaron de estas 4 maneras:

D. DE JURE DOTIUM. L. *Profectitia*. §. SI PATER.
L. *Profectitia*. §. SI PATER. D. DE JURE DOTIUM.
L. *Profectitia*. 5. §. SI PATER. 6. D. DE JURE DOTIUM.

L. 5. §. 6. D. DE JURE DOTIUM.

Todavía se usa este modo de citar; solo que muchos, en lugar de L. (abreviatura de LEY) escriben con preferencia y con mas exactitud, FR. (abreviatura de Fragmento que equivale á Ley), y añaden los números del Libro y del Título entre paréntesis, por ejemplo: FR. 5. §. 6. D. DE JURE DOTIUM (23. 3.)

Si se quiere hablar del principio de un fragmento, en lugar del signo y del número del párrafo, se pone solamente PR., verbigracia: FR. 5. PR. D. DE JURE DOTIUM (23. 3.)

Al presente y desde mediados del Siglo XVII, hay muchos que no citan sino por números, usando una de estas tres formas:

FR. 5. §. 6. D. 23. 3.
D. 23. 3. FR. 5. §. 6.
D. 23. 3. 5. 6.

Por lo que hace á los Libros XXX, XXXI y XXXII, no estando divididos en Títulos, sino en leyes, que en el 1.^o son 128, en el 2.^o 89 y en el 3.^o 103, generalmente se citan así:

Fr. 108. (ó L. 108.) § 3. D. *de Legatis 1*.
Fr. 76. (ó L. 76.) § 1. D. *de Legatis 2*.
Fr. 36. (ó L. 36.) D. *de Legatis 3*.

En las citas del CÓDIGO se sigue el mismo orden de división que en las PANDECTAS: por Libros, Títulos y Leyes, siendo su abreviatura la letra mayúscula C. y si se alega alguna ley de los últimos 3 Libros, se añadirá el
C. t. s.

Corpus juris
civilis.
(4 PARTES.)

División.

tantino son en su mayor parte RES-
CRIPTOS; y desde Constantino hasta
Justiniano, EDICTOS ó LEYES pro-
piamente dichas.

Está dividido en XII Libros; es-
tos en Títulos que se subdividen en
LEYES ó CONSTITUCIONES, que constan
de PRINCIPIO, de PARÁGRAFOS y
de VERSÍCULOS.

Al frente de cada una de esas
CONSTITUCIONES está el nombre del
Emperador que la publicó, el de la
persona á quien va dirigida y al fin
la fecha, aunque hay muchas "*sine
diæ et Consule.*"

El Libro I tiene 57 Títulos;
el II tiene.....59 „
„ III „44 „
„ IV „66 „
„ V „75 „
„ VI „62 „
„ VII „75 „
„ VIII „69 „
„ IX „51 „
„ X „76 „
„ XI „77 „ y
„ XII se compone de 64 „ que
en junto forman.....775 Títulos.

Modo de citarse.

número de este, en razón de que
esos 3 libros estuvieron separados
mucho tiempo de los otros 9, lle-
vando el Título de "*Volumen Par-
vum ó Volumen Legum.*"

Los diversos modos de citarlo han
sido:

- L. 1. C. de *jure Fisci*. Lib. X.
- L. 2. C. de *jure Reipublicæ*. Lib. XI.
- L. 3. C. de *Castr. pecul.* Lib. XII.
- L. 22. C. *mandati vel contra*. Const.
22. C. 4. 35.
- L. *In testament*. C. de *testament*.
- L. *un. §. cum igitur*. C. de *Caduc.*
tollend.
- L. *Et nomen* 1. C. de *Caduc. tollend.*

IV.

Authenticas ó Novelas.

El volumen de las AUTHENTICAS
está dividido en 9 COLACIONES, lla-
madas así porque se reunieron las
CONSTITUCIONES que Justiniano dió
después del CÓDIGO, y en razón de
esta posterioridad se llaman NOVE-
LAS; esto es, "DERECHO NOVÍSIMO."

Las NOVELAS son 168, de las cua-
les, 154 son de Justiniano y las de-
más de sus sucesores, que los glo-
sadores reunieron, dividiéndolas en
9 COLACIONES.

Cada COLACIÓN tiene varios Tí-
tulos formando la I, 6; la II, 8; la
III, 8; la IV, 24; la V, 26; la VI,
17; la VII, 11; la VIII, 18; y la IX
51 ó 52, para que en junto resulten
167 ó 168 NOVELAS, según que ca-
da una de estas es un Título, con
excepción de la NOVELA 8ª de la
COLACION 2ª que tiene 2.

Las NOVELAS constan de un EXOR-
DIO, varios CAPÍTULOS y EPÍLOGO.
En el EXORDIO se explica la razón
que motiva la nueva ley: los CAPÍ-
TULOS tienen diferentes decisiones
sobre la materia de que tratan, y es-
tán divididos en PARÁGRAFOS: en el
EPÍLOGO, se manda la observancia
de la ley.

Según el antiguo modo de citar
las NOVELAS, admitido por los glo-
sadores, se colocaba 1º AUTH., en
seguida la rúbrica del Título en que
se hallaba la NOVELA en la COLA-
CIÓN de los glosadores; después se
escribían las palabras con que prin-
cipiaba el PARÁGRAFO, y por último
se ponía el número de la COLACIÓN
y el del Título. Ejemplo:

AUTH., de *hered. ab-intestato*, §. *si
quis*, Coll. 9. tit. 1.

Mas en el día no se usa ese mo-
do de citar, sino algunos de los que
indican los siguientes ejemplos:

Nov. 120. C. 1. §. *Si vero quæ-
dam.*

C. *sed tamen* Nov. 129. de *Sam.*
COLL. 9.

AUTH. *Ut factæ novæ constit.*
§. *Sancimus.* *

In PR. Nov. 90. *De testib.*

* Esta cita se lee así:

AUTHENTICA, *ut factæ novæ
constitutiones*, PARÁGRAFO *Sanci-
mus.*—Es la Novela 66, Tit. 21,
Colación 5ª

Trabajos legislativos anteriores á Justiniano.

I. Ley RÆGIA.—II. Leyes reales, coleccionadas por Papirio, conocidas generalmente con el nombre de “JUS CIVILE PAPIRIANUM.”—III. Leyes VALERIANAS.—IV. Ley DECEMVIRAL, ó sea Ley de las XII Tablas.—V. Leyes CANULEYA, VALERIA HORATIA, PETILLIA PAPIRIA, PUBLILIAE Y HORTENSIA y el JUS FLAVIANUM.—VI. Leyes SILIA, CALPURNIA Y ÆBUTIA y JULIA Y PAPIA POPPEA.—VII. Códigos GREGORIANO, HERMOGENIANO Y TEODOSIANO.—VIII. LOS “FRAGMENTA VATICANA” y la “MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO”

Jurisdicción administrativa.

Bajo los Reyes y durante la República no había Tribunales especiales encargados de fallar, cuando los particulares litigaban con la Administración, cuando había colisión entre el derecho de particulares y el interés general.

En tiempo de Nerva.

—Pomponio nos enseña (FRAGM. 2 §. 32 de “*Origine juris*,” DIG. I. 2.) que Nerva creó un Pretor, especialmente encargado de fallar sobre las controversias que pudieran suscitarse entre el Fisco y los particulares.

Procuratores Cæsaris.

—Después, las cuestiones concernientes al dominio imperial, eran juzgadas por los “PROCURADORES CÆSARIS,” que mas tarde tomaron el nombre de “RATIONALES.” Esos Magistrados, ayudados de los “ADVOCATI FISCI,” juzgaban tambien las cuestiones que interesaban al tesoro del Emperador.

En tiempo de Constantino.

—Desde el reinado de Constantino, las diversas administraciones fueron organizadas jerárquicamente; de manera que había cerca del Emperador un “*comes rerum privatarum*,” encargado de fallar sobre los juicios concernientes al dominio imperial. En cada provincia había los “RATIONALES,” juzgando en primera instancia.

Organización jerárquica.

—En otra esfera, el “*comes largitionum*” fallaba sobre las cuestiones fiscales. Los que ejercían jurisdicción administrativa en esa época, eran numerosos, y por lo tanto me limito á señalar su existencia. Se encuentran además sobre este punto, detalles preciosos en el comentario de Godefroy sobre el CODIGO TEODOSIANO y en la “NOTITIA DIGNITATUM,” anotada por M. Ed. Böcking.

HISTORIA INTERNA.*

* Lo que se entiende por esta y cuales sean sus fuentes, queda ya expuesto en LA PRIMERA PARTE de estas Tablas.

DERECHO.
(2 RAMAS.)

1. **Público.***
(3 OBJETOS.)

- 1. ORGANIZACIÓN DE LOS CULTOS.
- 2. ORGANIZACIÓN POLÍTICA.
- 3. RELACIONES INTERNACIONALES.

* El derecho público, relacionándolo con la historia interna del derecho romano, no está indicado aquí, sino por memoria, como en las INSTITUCIONES de Gayo y de Justiniano.

2. **Privado.**
(3 ELEMENTOS.)

1. **DERECHO NATURAL.**
(3 INSTITUCIONES.)

- 1. Unión de los sexos.
- 2. Educación de los hijos.
- 3. Defensa legítima.

Derecho común á los hombres y á los animales.

2. **DERECHO DE GENTES.**
(2 GRADOS.)

- 1. **Primario.**
- 2. **Secundario.**
(ALGUNAS INSTITUCIONES.)

—Derecho natural aplicado á los hombres solamente.

1. **Esclavitud por cautiverio.**

- 1. Préstamo de consumo ó mutuo.
- 2. Préstamo de uso ó Comodato.
- 3. Permuta.
- 4. Venta.
- 5. Locación.
- 6. Sociedad.
- 7. Mandato.
- 8. Depósito.
- 9. Prenda.

2. **Contratos principales.**
(9 CLASES.)

3. **Derecho de propiedad.**

1. **Ley.** —Obra del Pueblo: Patricios y Plebeyos: regía á todos los ciudadanos.

2. **Plebiscito.*** —Obra de la Plebe: regía á esta solamente.

3. **Senado-Consulta.*** —Obra del Senado, que por largo tiempo rigió solamente á los Patricios.

* La ley Hortensia (año de R. 468) dió fuerza de ley á los Plebiscitos y á los Senado-Consultos.

1. **Edictos.**
(3 CARACTERES.)

- 1. Espontáneos.
- 2. Generales.
- 3. Para el porvenir.

2. **Rescriptos ó Respuestas.**
(3 CARACTERES.)

- 1. Provocados.
- 2. Especiales ó particulares.

3. **Decretos ó Sentencias.**
(3 CARACTERES.)

- 3. Sobre el pasado.

1. **Pretores.**
(2 ESPECIES.)

- 1. Edicto perpetuo anual.
- 2. Edicto repentino.

EDICTO PERPETUO DE SALVIO JULIANO, (BAJO ADRIANO.)

2. **Ediles.**
(3 CLASES.)

- 1. Edicto sobre los edificios.
- 2. Edicto sobre los mercados.
- 3. Edicto sobre la venta de los esclavos y animales.

6. **Respuestas de los Prudentes.**
(4 ÉPOCAS.)

- 1. Oficiosas hasta Augusto.
- 2. Oficiales y obligatorias hasta Adriano.
- 3. Limitadas por Teodosio II. (Ley de Citaciones).
- 4. Fundamento de la legislación bajo Justiniano. (DIGESTO.)

2. **No escrito ó Costumbre.** —La principal institución del derecho no escrito, fué la prohibición de las donaciones entre esposos.

Trabajos legislativos de Justiniano. (Año de J. C. 527 á 565.)

1. CÓDIGO JUSTINIANO. Recopilación de Constituciones Imperiales.—II. DIGESTO ó PANDECTAS. Recopilación de comentarios elegidos, sobre las otras fuentes del derecho privado, precedido de 50 Decisiones.—III. INSTITUCIONES. Compendio de los principios.—IV. CÓDIGO JUSTINIANO REVISADO ó *Repetita prelectionis*.—V. NOVELAS. Últimas Constituciones.

PRECEPTOS DEL DERECHO. (3)

I. HONESTE VIVERE.—II. ALTERUM NON LÆDERE.—III. SUUM CUIQUE TRIBUERE.

OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO. (3)

I. PERSONAS.—II. COSAS.—III. ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Tres objetos del Derecho privado.

I.
Personas. (sujetos del Derecho.)
(2 DIVISIONES.)

PRIMERA DIVISION DE PERSONAS.

I.
Hombres libres.
(2 CLASES.)

- | | |
|--|--|
| <p>1. Ingenuos. (5 ESPECIES.)</p> | <p>1. Hijos nacidos de justas nupcias. } Efecto de los principios. 2. Hijos nacidos de concubinato. } 3. Hijos nacidos de una mujer libre en el momento del parto. 4. Hijos nacidos de una mujer libre en el momento de la concepción solamente. } Efecto del privilegio. 5. Hijos nacidos de una mujer libre en un momento cualquiera de la gestación. }</p> |
| <p>2. Libertinos. (3 CLASES.)</p> | <p>1. Ciudadanos romanos. [4 CONDICIONES PARA LA MANUMISIÓN.]</p> <p>1. Veinte años para el Señor. } Reemplazadas por tres condiciones.* } 2. Treinta años para el esclavo. } 1. Una causa justa. 2. Autorización del Consejo. 3. El emplear la vindicación.</p> <p>* Justiniano permitió la manumisión por testamento, desde la edad de 14 años, sin autorización.</p> <p>3. Propiedad Quiritaria del Señor sobre el esclavo. D. A.</p> <p>4. Un modo solemne de manumitir. (4 modos públicos.)</p> <p>1. Por Vindicta. 2. „ Testamento. 3. „ Censo. D. A. 4. En la Iglesia. D. B.</p> |
| <p>3. Dediticios.</p> | <p>1. Aquellos que durante la esclavitud no habían cometido ningún crimen, pero á cuya manumisión le faltaba alguna de las condiciones que preceden. } 2. Aquellos para los que especialmente se empleaba un modo privado de manumitirlos. (7 modos.) } 1. Por carta. 2. Entre amigos. 3. En la mesa. D. A. 4. Por darle el nombre de hijo. D. J. 5. Por codicilo. D. J. 6. Por destrucción de los títulos. D. J. 7. Por constituirle dote. D. J.</p> <p>* La libertad era también adquirida por el esclavo, en tres casos; pero entonces como pena para el Señor.</p> <p>1. Abandono cruel. D. J. 2. Violación de los pactos. D. J. 3. Manumisión simulada. D. J.</p> |

II.
Esclavos.
(9 CLASES DE ESCLAVITUD.)

- | | |
|--|---|
| <p>1. Cautiverio en una guerra con enemigos; nó con ladrones ó piratas.</p> <p>2. Nacimiento de una madre esclava durante todo su embarazo. (Véase arriba “INGENUOS.”)</p> <p>3. Hecho, en mayor de 20 años, por haberse dejado vender fraudulentamente para participar del precio.</p> <p>4. Condenación á las minas.</p> <p>5. Condenación á las fieras.</p> <p>6. Adición por robo manifiesto, á la persona víctima del robo. D. A.</p> <p>7. Negligencia fraudulenta de hacerse inscribir en las tablas del Censo. D. A.</p> <p>8. Comercio ilícito de una mujer libre con el esclavo de algún otro. Denuncia del Señor. (Causa abolida por Justiniano.)</p> <p>9. Ingratitud de un liberto para con su patrono.</p> | <p>} Derecho de gentes.</p> <p>} Derecho civil.</p> |
|--|---|

JUSTINIANO redujo á todos los manumitidos á una sola clase: la de CIUDADANOS ROMANOS.

JUSTINIANO suprimió toda diferencia entre los INGENUOS y los LIBERTINOS, concediendo á estos el derecho del anillo de oro.

C. t. s.

ARTÍCULO ORIGINAL

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

Dr. D. F. J. GARCÍA

Profesor de Derecho de Consumo

Universidad de Sevilla

Resumen

El presente artículo analiza la responsabilidad civil en el derecho de los consumidores.

Palabras clave

Responsabilidad civil, derecho de los consumidores, responsabilidad del fabricante.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza la responsabilidad civil en el derecho de los consumidores.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

3. CONCLUSIONES

4. BIBLIOGRAFÍA

5. NOTAS

6. ANEXOS

7. REFERENCIAS

8. RESUMEN

9. PALABRAS CLAVE

10. ABSTRACT

11. KEYWORDS

12. RESUME

13. KEYWORDS

SEGUNDA DIVISION DE PERSONAS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1. Personas dueñas de sí mismas. (sui juris.) (3 CLASES.) | 1. Personas en tutela. (2 CLASES.) | I. Mujeres núbiles, casadas (pero no en poder marital), ó viudas. D. A. (La misma tutela que la de los impúberos, mas la tutela optiva.) | <ol style="list-style-type: none"> Hijos legítimos que se hacen dueños de sí mismos (<i>sui juris</i>), sin disminución de cabeza (<i>capitis deminutio</i>). (3 tutelas.) Impúberos. (5 ESPECIES.) Hijos legítimos que se hacen dueños de sí mismos (<i>sui juris</i>), por emancipación. (4 tutelas.) Hijos naturales nacidos de concubinato. Hijos naturales espúreos. Manumitidos. (2 tutelas.) | <ol style="list-style-type: none"> Testamentaria. Legítima de los Agnados. Dativa. (Julio-Ticiana.) |
| | 2. Personas en curatela.* (4 CLASES.) | <ol style="list-style-type: none"> Furiosos y pródigos, en el sentido de la Ley de las XII Tablas. (2 curatelas.) Locos y pródigos, en el sentido del DERECHO PRETORIO. (2 curatelas.) Sordos, mudos, ciegos. (Una sola curatela.) Menores de 25 años de edad. (No tenían curador contra su voluntad, sino en 3 casos.) | <ol style="list-style-type: none"> Curatela legítima de los Agnados. Curatela dativa. | <ol style="list-style-type: none"> Legítima del emancipante. Testamentaria confirmada. Fiduciaria. Dativa. (Julio-Ticiana.) |

* Existían además otras curatelas especiales: 1ª *Ventris nomine*; 2ª *Ex Carboniano Edicto*; 3ª *Bonorum absentis*; 4ª *Bonorum debitoris qui solvendo non est*; 5ª *Hæreditatis jacentis*. Había también algunas curatelas concurriendo con la tutela.

—Que tenemos bajo nuestro dominio, mayores de 25 años de edad y sanas de cuerpo y alma.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2. Personas sujetas al dominio de otra. (alieni juris.) (4 CLASES.) | 1. Hijos de familia ó Personas en poder paterno. (5 CLASES.) | <ol style="list-style-type: none"> Hijos nacidos de justas nupcias. (3 requisitos para las justas nupcias.) Hijos nacidos de justas nupcias. (3 requisitos para las justas nupcias.) Hijos nacidos de una unión á la cual faltaba la capacidad cuando había un error probado. Hijos <i>alieni juris</i> adoptados. Hijos <i>sui juris</i> adrogados. | <ol style="list-style-type: none"> Pubertad (14 años), ó nubilidad (12 años.) Consentimiento. (3 ESPECIES.) <i>Jus Connubium</i>. (7 IMPEDIMENTOS PARA LAS JUSTAS NUPCIAS.) | <ol style="list-style-type: none"> De los esposos. Del Jefe de la familia de cada uno de los esposos. De aquel bajo cuyo poder habían de quedar los hijos por muerte del Jefe de familia. |
| | 2. Mujeres "in manu viri." D. A. (3 formas): I. <i>Usu</i> .—II. <i>Farreo</i> .—III. <i>Coeptione</i> . | <ol style="list-style-type: none"> Formalidades de la adopción. (2 ÉPOCAS.) Efectos de la adopción. (2 ÉPOCAS.) Formalidades de la adrogación. Efectos de la adrogación.* | <ol style="list-style-type: none"> Antes de Justiniano. (3 MODOS.) Bajo Justiniano. Antes de Justiniano. Bajo Justiniano. Antes del Imperio. Bajo el Imperio. Antes de Justiniano. Bajo Justiniano. | <ol style="list-style-type: none"> Mancipación del niño al adoptante. Remancipación al padre. Cesión <i>in jure</i> por el padre al adoptante. Declaraciones respectivas delante del Pretor. Dominio paterno, siempre. Dominio paterno si el adoptante era un ascendiente. Derecho de sucesión ab-intestato, si era extraño. Ley del Pueblo. Rescripto Imperial. Dominio completo sobre el adrogado, sus hijos y sus bienes El derecho sobre los bienes fué reducido al usufructo. |

* Si la adrogación se aplicaba á un impúbero, había garantías especiales: exámen de los motivos y de la utilidad, caución para devolver los bienes en cuatro casos, además de la CUARTA ANTONINA en dos casos.

| | |
|---|---|
| 3. Hombres libres "in mancipio." D. A. Dos causas para la mancipación. | 1. Adjudicación de los deudores insolventes á sus acreedores. |
| | 2. Mancipación de los niños por el padre de familia. |

4. Esclavos. Para las causas y la disolución de la esclavitud, véase la PRIMERA DIVISION.

| | | |
|---|---|--|
| Causas porque termina la tutela. (3 RELACIONES.) | 1. Causas en la persona del tutor. (7 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Muerte natural. Máxima disminución de cabeza (<i>Capitis deminutio</i>), ó pérdida de la libertad. Menor disminución de cabeza (<i>Capitis deminutio</i>), ó pérdida de los derechos de ciudad. *Mínima disminución de cabeza (<i>Capitis deminutio</i>), ó pérdida de los derechos de familia. * Solamente por esta causa se acababa la tutela de los Agnados. Excusas. (Por favores, incapacidad ó peligros.) Destitución. (Por sospecha legítima.) Por contraer segundas nupcias. (La abuela ó madre tutora.) D. J. |
| | 2. Causas en la persona del pupilo. (6 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Muerte natural. Máxima disminución de cabeza. (Esclavitud.) Menor disminución de cabeza. (Deportación.) Mínima disminución de cabeza. (Adrogación.) <i>Conventio in manu</i>. D. A. Pubertad. (12 años para las mujeres, 14 años para los hombres.) |

| | | |
|---|---|---|
| Causas porque termina la curatela. (3 RELACIONES.) | 1. Causas en la persona del curador. (6 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Muerte natural. Máxima disminución de cabeza. Menor disminución de cabeza. Mínima disminución de cabeza. (Para la curatela de los Agnados.) Excusas. Destitución. |
| | 2. Causas en la persona del incapacitado. (6 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Muerte natural. Máxima disminución de cabeza. Menor disminución de cabeza. Mínima disminución de cabeza. (Para la curatela de los Agnados.) Ser mayores de 25 años. Vuelta á la razón ó por recobrar la salud. |

| | | |
|--|---|--|
| Causas de la disolución del Poder paternal. (2 CAUSAS.) | 1. Subsistiendo los vinculos de familia. (4 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Muerte natural del padre de familia. Adrogación del padre de familia. Muerte natural del hijo. Dignidades del hijo. (7 DIGNIDADES PRINCIPALES.) |
| | 2. Disolviéndose los vinculos de familia. (5 CAUSAS.) | <ol style="list-style-type: none"> Máxima. } Diminución de cabeza del padre. Menor. } Máxima. } Menor. } Diminución de cabeza del hijo. Mínima. } |

| | | |
|--|--|--|
| Causas de disolución del Poder marital. (2 CAUSAS.) | 1. Disolución del matrimonio por 4 causas. | <ol style="list-style-type: none"> Muerte de uno de los esposos. Máxima ó menor disminución de cabeza. Divorcio. (<i>divortium, repudium</i>.) Pérdida del "<i>Connubium</i>." |
| | 2. Emancipación de la mujer. D. A. | |

NOTA.—Mediante dos ficciones: "*Fictio Jus Postliminii*" y "*Fictio Legis Corneliae*," el cautiverio suspendía los derechos y el estado de las personas, pero no los disolvía.

TRES OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO.*

* Del primero se trató en las Tablas anteriores.

2. Cosas. (objetos del Derecho.)

| | | |
|---|---|--|
| 1. Cosas fuera de nuestro Patrimonio. (5 ESPECIES.) | 1. Cosas nullius de derecho divino. (3 ESPECIES.) | 1. Sagradas. 2. Religiosas. 3. Santas. |
| | 2. Cosas nullius de derecho humano. (3 ESPECIES.) | 1. Fieras, pájaros, peces. 2. Botín tomado al enemigo. 3. Productos de las playas del mar. |
| 2. Cosas en nuestro Patrimonio. (2 DIVISIONES.) | 3. Cosas comunes. (omnium hominum.) (3 ESPECIES.) | 1. Aire. 2. Agua del mar. 3. Playas del mar. |
| | 4. Cosas públicas. (populi Romani.) (3 ESPECIES.) | 1. Ríos. 2. Riveras de los ríos. 3. Puertos de mar. |
| | 5. Cosas de corporaciones. (universitatis.) (3 ESPECIES.) | 1. Teatros. 2. Plazas. 3. Baños. |

Segunda División de cosas que están en nuestro Patrimonio.

PRIMERA DIVISION.

| | |
|------------------------|---|
| 1. Cosas Mancipii (9.) | 1. Fundos de Italia. 2. Servidumbres rurales. 3. Esclavos. 4. Caballos. 5. Bueyes. 6. Mulas. 7. Asnos. 8. Herencia por testamento. 9. Hijos de familia. (para la mancipación y abandono noxal.) |
| 2. Cosas Nea Mancipii | Eran siempre las otras cosas, hasta los elefantes, camellos, bestias de carga, pero extranjerías. |

1. Cosas corporales.—Ellas eran ó Mancipii ó Nec Mancipii. (Véase la primera división.) Muebles ó inmuebles, de Italia ó de las Provincias.

| | |
|---|--|
| 1. Derechos reales. (6 CLASES.) | 1. Urbanas. 2. Rústicas. |
| 2. Servidumbres reales ó Prediales. (2 CLASES.) | 1. Usufructo. 2. Uso. 3. Habitación. 4. Servicios de esclavos. 5. Trabajos de bestias. |
| 3. Servidumbres Personales. (5 CLASES.) | 1. Enfitéusis. 2. Superficie. |
| 4. Prenda é Hipoteca.* | 1. Tradición. 2. Legados. 3. Juicio. 4. Ley. 5. Pacto Pretorio. |

2. Derechos personales y obligaciones. (6 FUENTES.)

| | | |
|-------------------------------------|--|---|
| 1. Contratos nominados. (4 CLASES.) | 1. Reales, que existen por entrega de la cosa. (4 CLASES.) 2. Verbales, que existen por palabras solemnes. (Verbis.) (3 CLASES.) 3. Literales. (2 CLASES.) 4. Consensuales, que existen por el solo consentimiento. (5 CLASES.) | 1. Préstamo de consumo (mútuo). 2. Préstamo de uso ó comodato. 3. Depósito. 4. Prenda. 1. Estipulación. (voluntaria, pretoriana, judicial, común.) 2. Declaración de Dote. D. A. 3. Promesa de obras por el liberto. 1. Nomina transcriptitia. D. A. 2. Chirographum. (después del plazo para la excepción non numerata pecunie. 5 años. D. A.; 2 años D. J.) |
| 2. Contratos inominados. | Todos existían por la cosa: eran pactos ejecutados. (4 FORMAS.) | 1. Venta. 2. Arrendamiento. 3. Sociedad. 4. Mandato. 5. Enfitéusis, desde Zenón. |
| 3. Pactos.* (3 CLASES.) | 1. Pactos civiles ó adjuntos á los contratos. (Lex comisoria. Adictio in diem etc.) 2. Pactos legítimos. (Enfitéusis, D. B.; Donación, D. J.; Dote, D. J.; Compromiso, D. J.) 3. Pactos Pretorios. (Constituto, Precario, Voto, Hipoteca, Recepción de efectos muebles por el mesonero, etc.) | * NOTA. Los pactos nudos no producían sino una obligación natural que no daba acción, autorizando solamente un pago voluntario, una novación, una fianza, una compensación. |
| 4. Cuasi-contratos. (9 CLASES.) | 1. Gestión de negocios. 2. Tutela. 3. Curatela.—Análogos al contrato de mandato. 4. Indivisión de herencia. 5. Co-propiedad. 6. Vecindad. { Análogos al contrato de sociedad. 7. Pago de lo indebido.—Análogo al mútuo. 8. Adición de herencia.—Análogo al contrato por palabras, al menos cuando se llamaba "CRECIÓN." 9. Litis contestatio. D. A. | |
| 5. Delitos. (4 CLASES.) | 1. Robo. (manifiesto ó no manifiesto.) 2. Robo con violencia. (rapiña.) 3. Daño contra justicia ó de la ley Aquilia. 4. Injuria. (afrenta, ultraje.) | |
| 6. Cuasi-delitos. | Otros hechos ilícitos previstos únicamente por el Derecho Pretorio. | |

NOTA. Los Romanos parecen no haber considerado la ley como una fuente de obligaciones, pero si habían dado gran importancia á los cuasi-contratos, que llamaban como de causas idénticas.

TRES OBJETOS DEL DERECHO PRIVADO.*

* Del primero y segundo se trató en las Tablas anteriores.

| | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|--|
| <p>Primera Epoca. — Acciones de la ley: 1ª Acción SACRAMENTI; 2ª Acción PER JUDICIS POSTULATIONEM; 3ª Acción PER CONDICTIONEM; 4ª Acción PER PIGNORIS CAPIONEM; 5ª Acción PER MANUS INJECTIONEM.</p> | | | | | | |
| <p>Segunda Epoca. Procedimiento formulario. (14 DIVISIONES DE ACCIONES.)</p> | <p>1. Reales. (2 CLASES.)</p> | <p>1. Civiles. (5 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Reivindicatoria. Confesoria. Negatoria. Petición de herencia y queja de inoficioso testamento. Acciones perjudiciales. | <p>1. Persecutorias de una cosa. (5 CLASES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Acciones reales. „ nacidas de los contratos. Acciones nacidas de los pactos. Acciones nacidas de cuasi-contratos. La mayor parte de las acciones <i>in factum</i>. | <p>1. En el tanto. (7 ESPECIES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Acciones reales. Acciones nacidas de contratos. Acciones nacidas de pactos. Acciones nacidas de cuasi-contratos. Acción penal de injuria. La mayor parte de las acciones <i>in factum</i>. Algunas acciones penales Pretorianas. | <p>1. De buena fé. (20 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> COMMODATI. DEPOSITI. PIGNORATITIA. EMPTI-VENDITI. LOCATI-CONDUCTI. ENPHITEUTICARIA. PRO SOCIO. MANDATI. NEGOTIORUM GESTORUM. TUTELE. NEGOTIORUM GESTORUM UTILIS. (<i>cura</i>.) FAMILIÆ ERDISCUM D.E. COMMUNI DIVIDUNDO. FIDUCIÆ. D. A. PRÆSCRIPTIS VERBIS. REI UXORIÆ. D. A. EX STIPULATU DE DOTE. D. J. PETITIO HEREDITATIS. D. J. ÆSTIMATORIA (<i>Præscriptis verbis</i>) Pr. L. I. D. 19. III. DONATIONIS. Inst. VII. 2. | |
| | <p>2. Personales. (2 CLASES.)</p> | <p>2. Pretorianas. (5 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> Publiciana directa. Publiciana contraria. Pauliana. (<i>in rem</i>.) Serviana. Cuasi-Serviana ó Hipotecaria. | <p>2. Persecutorias de una pena. (12 PRINCIPALES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> De los contratos nominados é innominados. De los pactos agregados. De los pactos legítimos. De los cuasi-contratos. De los delitos. Para dividir lo común. Para dividir la herencia. Para fijar los límites. DE PECUNIA CONSTITUTA. DE <i>jure jurando</i>. RECEPTI. (<i>adversus nautas</i>.) DE EO QUOD CERTO LOCO. DE DOLO MALO. QUOD METUS CAUSA. Pauliana. (<i>in personam</i>.) QUOD JUSSU. INSTITORIA. EXERCITORIA. TRIBUTORIA. DE PECULIO. DE IN REM VERSO. Además, la mayor parte de las otras acciones <i>in factum</i> y muchas acciones penales. | <p>3. Mixtas ó Persecutorias de una cosa y de una pena. (9 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> VI BONORUM RAPTORUM. LEGIS AQUILLÆ. DEPOSITI MISERABILIS. JUDICATI. LEGATI PER DAMNATIONEM. D. A. LEGATI ECCLESII. D. J. DEPENSI. D. A. QUOD METUS CAUSA. DE TIGNO JUNCTO. | <p>2. En el doble. (12 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> FURTI MANIFESTI ET NON MANIFESTI. FURTI OBLATI. D. A. „ CONCEPTI. D. A. „ PROHIBITI. D. A. „ NON EXHIBITI. D. A. „ ADVERSUS NAUTAS. INJURIARUM. DE ALBO CORRUPTO. SERVI CORRUPTI. DE PATRONO AUT PARENTE IN JUS VOCATO. DE DOLO MALO. QUOD FALSO TUTORE. | <p>3. En el triple. (3 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> FURTI NON MANIFESTI. FURTI NON EXHIBITI. D. A. FURTI. (<i>adversus nautas</i>.) RECEPTI. (<i>adversus nautas</i>.) SERVI CORRUPTI. DE TIGNO JUNCTO. JUDICATI. LEGATI PER DAMNATIONEM. D. A. LEGATI ECCLESII. D. J. DEPENSI. D. A. LEGIS AQUILLÆ. DEPOSITI MISERABILIS. |
| | <p>3. Acciones y procedimientos. (Medios para conservar los derechos.) (3 ÉPOCAS)</p> | <p>1. Reales. (2 CLASES.)</p> | <p>1. Civiles. Estas nacen:</p> | <p>2. Persecutorias de una pena. (12 PRINCIPALES.)</p> | <p>3. En el triple. (3 ACCIONES.)</p> | <p>2. De estricto derecho. (16 ACCIONES.)</p> <ol style="list-style-type: none"> EX MUTUO. EX STIPULATU. EX DITIONE DOTIS. D. A. EX OPERARUM PROMISIONE. EX TESTAMENTO. RECEPTITIA. D. A. JUDICATI. DEPENSI. D. A. LEGIS AQUILLÆ. CONDICTIO CERTI EX LITTERIS. CONDICTIO INDEBITI. „ EX LEGE. „ SINE CAUSA DATA. CONDICTIO OB CAUSAM DATA. CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM. CONDICTIO FURTIVA. |

PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION.
Bajo el punto de vista, 1º de la naturaleza del derecho; 2º del origen de las acciones.

TERCERA DIVISION.
Bajo el punto de vista del objeto de la reclamación.

CUARTA DIVISION.
Bajo el punto de vista del monto de la condena, comparada con la intención.

QUINTA DIVISION.

Tercera Epoca. — PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO: Confusión del *Jus* y del *Judicium*; supresión de las FÓRMULAS; igualdad en los medios INDIRECTOS de defensa (*Exceptionis ope*), á los medios DIRECTOS (*Ipsa Jure*); sustitución de los INTERDICTOS por ACCIONES análogas.

VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV DIVISION.

| | | |
|-------|---|---|
| VI. | Perpetuas. D. A. y Temporales. | 1. ACCIONES CIVILES, menos aquellas que resultan de la adstipulación y de la fianza limitada á 2 años, según la ley FURIA. D. A. 2. ACCIONES PRETORIAS que imitan el Derecho civil. — ACCIONES PRETORIAS en oposición al Derecho civil. |
| VII. | Transmisibles y No transmisibles. | A los herederos y Contra los herederos. { Todas las acciones en general, exceptuando las siguientes: 1. Acciones nacidas de la adstipulación. 2. Acciones de injuria. A los herederos. { 1. Acciones nacidas de la fianza. (Ley Furia.) 2. Acciones de injuria. Contra los herederos. { 1. Acciones nacidas de la fianza. (Ley Furia.) 2. Acciones penales y mixtas. |
| | Legítima Judicia é Imperio Continentia. | 1. Patria: Roma y radio de una milla. 2. Litigantes: Ciudadanos romanos. 3. Juez: Unico y Romano. — Todos los otros juicios. |
| IX. | In Jus et In Factum. Directas y Ficticias. | 1. Todas las acciones civiles. 2. Las acciones PRETORIAS FICTICIAS. — Las otras acciones PRETORIAS. — <i>Quæ sua via potestate valent.</i> 1. Publiciana, directa y contraria. 2. Pauliana y Fabiana. 3. Rutiliana (<i>emptori bonorum.</i>) 4. Serviana (<i>possessori bonorum.</i>) 5. Algunas acciones útiles. |
| XI. | Directas é Indirectas. | — Nacidas de los contratos del padre de familia. — Nacidas de los contratos del hijo de familia ó de los esclavos. |
| XII. | Directas, Noxales y de Pauperie. | — Nacidas de los delitos del padre de familia. — Nacidas de los delitos de los hijos de familia y de los esclavos, ó de los daños causados por los animales. |
| XIII. | Directas y Contrarias. | — Nacidas inmediatamente de los contratos ó cuasi-contratos synalagmaticos perfectos. — Nacidas por un hecho posterior á los mismos actos. |
| | Directas y Útiles. | — Creadas especialmente por el Derecho civil ó Pretorio, para un caso previsto. — Extendidas favorablemente y por las necesidades de la práctica á un caso imprevisto. |

GARANTIA Y CAUCIONES.

| | | |
|---|---|--|
| En las acciones reales. | 1. De parte del demandante.—Caución DE RATO, si gestionaba por procurador. | 1. DE DOLO. 2. DE PERSEQUENDO SERVO, RESTITUENDOVE PRETIO. 3. REM PUPILLI SALVAM FORE. D. A. 4. JUDICATUM SOLVI, cuando el defensor gestionaba personalmente. D. A. 5. JUDICATUM SOLVI, cuando el defensor gestionaba por procurador. |
| | 2. De parte del demandado. [5 CAUCIONES ORDINARIAS.] | NOTA. La caución JUDICATUM SOLVI, contenía primitivamente 3 cláusulas: —Más tarde no contenía mas que dos. |
| En las acciones personales. | 1. De parte del demandante. — Caucción DE RATO, si gestionaba por procurador. | 1. DE RE JUDICATA. 2. DE RE DEFENDENDA. 3. DE DOLO. 1. PRO SUA TANTUM PERSONA. 2. PRO LITIS ÆSTIMATIONE. |
| | 2. De parte del demandado. | Judicatum solvi. D. A. { En la acción JUDICATI. " " DEPENSI. " " DE MORIBUS MULIERIS. En la acción contra el que se concursó. En la acción contra el heredero sospechoso. JUDICATUM SOLVI por el procurador <i>absentis</i> . DE RATO, por el demandado. |
| Excepciones directas. (<i>ipso jure.</i>) | 1. A las acciones reales. [2 CLASES.] | 1. Destrucción de las pruebas del demandante. 2. Prueba de una causa legal de adquisición. (Véase la Tabla XXIX.) |
| | 2. A las acciones personales. [2 CLASES.] | 1. Destrucción de las pruebas del demandante. 2. Prueba de una causa legal de extinción de la obligación. (Véase la Tabla citada.) |
| Excepciones indirectas. (<i>Exceptionis opt.</i>) | 1. A las acciones reales. [2 EXCEPCIONES ESPECIALES.] | 1. Excepción JUSTI DOMINII. 2. Excepción REI VENDITÆ ET TRADITÆ. NOTA. La mayor parte de las excepciones relativas á las acciones personales, se aplicaban igualmente á las acciones reales. |
| | 2. A las acciones personales. [2 CLASES.] | 1. Perentorias y perpetuas. (Véase la Tabla XXIX. —Extinción de obligaciones.) 2. Temporales y dilatorias. [7 EXCEPCIONES.] |
| NOTA. La excepción <i>non numeratæ pecunie</i> , era perentoria y temporal. | | |

**INTERDICTOS. *
División general. (summa divisio.)**

| | |
|--|--|
| 1. Prohibitorios. [12 PRINCI-PALES.] | 1. UTI POSSIDETIS. 2. UTRUBI. 3. DE MORTUO INTERFERENDO. 4. DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO. 5. DE AQUA ÆSTIVA. 6. DE AQUA QUOTIDIANA. 7. DE FONTE. 8. DE RIVIS. 9. DE CLOACIS. 10. DEMIGRANDO. 11. DE ARBORIBUS CÆDENDIS. 12. DE OPERIS NOVI NUNCIATIO. |
| 2. Restitutorios. [7.] | 1. QUORUM BONORUM. 2. QUOD LEGATORUM. 3. SALVIANUM. 4. UNDE VI. 5. QUOD VI AUT CLAM. 6. DE PRECARIO. 7. QUOD FRAUDANDI CAUSA. |
| 3. Exhibitorios. [5.] | 1. DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO. 2. DE LIBERIS EXHIBENDIS. 3. DE LIBERTO EXHIBENDO. 4. DE EO CUJUS DE LIBERTATE AGITUR. 5. DE TABULIS EXHIBENDIS. |
| * Aquí como en las otras materias, me he ocupado únicamente del Derecho privado. | |

**Otra División de Interdictos,
bajo el punto de vista de la posesión solamente.**

| | |
|---|---|
| Adipiscendæ possessionis. [5.] | 1. QUORUM BONORUM. 2. QUOD LEGATORUM. 3. SALVIANUM. 4. POSSESSORIUM. 5. SECTORIUM. |
| Retinendæ possessionis. [9.] | 1. UTI POSIDETIS. 2. UTRUBI. 3. DE SUPERFICIEBUS. 4. DE RIVIS. 5. DE FONTE. 6. DE CLOACIS. 7. DE AQUA ÆSTIVA. 8. DE AQUA QUOTIDIANA. 9. DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO. |
| Recuperaendæ possessionis. [3.] | 1. UNDE VI. 2. DE CLANDESTINA POSSESSIONE. 3. DE PRECARIO. |
| Duplicia, * tam adipiscendæ quam recuperaendæ possessionis. [3.] | 1. QUERM FUNDUM. 2. QUEM HÆREDITATEM. 3. QUEM USUFRUCTUM. |
| Penas y garantías contra los litigantes temerarios. | |
| Contra el demandado. | |
| 1. SPONSO. 2. JUS JURANDUM CALUMNIÆ. 3. INFAMIA (en 7 acciones) — 4. Condena al doble. (Véase la Tabla XXX, 4ª División.) | |
| Contra el demandante. | |
| 1. RE. 2. TEMPORE. 3. LOCO. 4. CAUSA. (por plus petición.) | |
| * Existe otra división de INTERDICTOS en simples y dobles, según que los litigantes son á la vez demandantes ó demandados. Esta es de poco interés. | |

Organización judicial en general y Procedimientos. *

(3 SISTEMAS.)

* NOTA. La competencia reconocía tres causas: 1ª Origen ó la Patria. 2ª El domicilio. 3ª Patria especial ó sea el municipio de donde era uno miembro.—Había cuatro modos de hacerse miembro de un municipio: 1º El nacimiento; 2º La manumisión; 3º La elección, y 4º La adopción. (Ley VII, Tit. 40, Lib. X del Cód.) Esas causas generales que surtían fuero, tenían las siguientes excepciones: 1º por causa de sucesión; 2º por causa de contrato; 3º por causa de delito; 4º por causa de reconvencción, y 5º por conexión de causa.

ORGANIZACION JUDICIAL.
(3 SISTEMAS.)

| | | | |
|---------------------------|---|---|---|
| 1. Acciones de la ley. | Magistrados, fueron: | { | El Rey. (Epoca del poder real.) Los Cónsules. (Epoca de la República.) Los Pretores. { 1. Urbano. { Epoca de la República y [2 CLASES.] { 2. Peregrino. { del Imperio. Los Ediles. { 1. Plebeyos. { Epoca de la República y [2 CLASES.] { 2. Curules. { parte del Imperio. El Pontífice máximo. { Para solo los negocios del { Culto y algunos otros que { no pueden determinarse { exactamente. |
| 2. Formulario. | Jueces, fueron: | { | en Roma. { 1. El Pueblo, para negocios criminales. { 2. Juez único. { 3. Arbitro. { 4. Recuperadores. { 5. CENTUMVIROS. en las Provincias. { 1. DUMVIROS. { 2. CUATUORVIROS. { 3. PREFECTOS. { 4. PRETORES PROVINCIALES. |
| 3. Extraordinario. | Magistrados con orden gerárquico, fueron: | { | El Emperador. Prefecto de la ciudad. (Este sustituyó á los antiguos Ediles en lo relativo á la jurisdicción penal.) Prefecto de la Cohorte pretoriana. Pretor. (Se aumentó su número hasta 16.) El Gobernador. (Para solo las provincias.) Jueces, fueron: { Juez único. { Arbitro. { Recuperadores. { Centumviros. { 1. Sobre el estado de las personas. [PARA 3 CAUSAS.] { 2. Sobre el dominio quiritarario. { 3. En materia de sucesión testada ó { intestada. { Juez pedáneo. |
| | Magistrados y Jueces al mismo tiempo. | { | El Emperador. Los Prefectos. Los Procónsules. { Jueces ordinarios. Los Presidentes. { Solo en Roma. Prefecto de la ciudad. Prefecto del Pretorio. Jueces menores. D. A. Juez pedáneo. D. J. |

Procedimientos civiles.

(3 SISTEMAS.)

| | | | | | |
|---|---|---|------------------------------------|---|--|
| 1. Acciones de la ley. (2 PARTES.) | 1. In Jure. (ante el Magistrado.) (3 PARTES.) | 1. VOCATIO IN JUS. 2. VADIMONIUM. 3. LITIS CONTESTATIO. | A los Magistrados pertenecía solo: | 1. El Imperio. (2 CLASES.) | 1. Mero. 2. Mixto. |
| | 2. In iudicio. (ante el Juez.) (5 PARTES.) | 1. COMPERENDINATIO. 2. CAUSÆ COLLECTIO. 3. PRUEBAS. 4. Alegaciones. 5. Sentencia. | | 2. La Jurisdicción. (10 CLASES.) | 1. Voluntaria. 2. Contenciosa. 3. Plena. 4. Menos plena. 5. Ordinaria. |

NOTA. Todo debía practicarse en un solo día y antes de puesto el sol; porque cuando la cuestión no quedaba resuelta en el mismo día, se aplazaba para el siguiente. Todo el procedimiento era público y á presencia de los interesados.

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| Fórmula.* (2 PARTES.) | 1. Principales. (5 PARTES.) | 1. Dación de Juez. (JUDEX ESTO.) 2. DEMONSTRATIO. (Podía reasumirse en la INTENTIO, cuando se trataba de acciones "in factum" y no era necesaria en las acciones reales.) 3. INTENTIO. (Esencial.) 4. ADJUDICATIO. (Usada solo en el ejercicio de las tres acciones divisorias.) 5. CONDEMNATIO. (Esencial; pudiendo ser de cantidad determinada ó indeterminada.) |
| | 2. Accesorias. (adjectiones.) (5 PARTES.) | 1. Excepciones. 2. Réplicas. 3. DúPLICAS. 4. TríPLICAS. 5. Prescripciones. (Estas podían servir tanto al demandante como al demandado é iban al principio de la fórmula. (Gayo, § 131, Com. IV.) |

* En esta se instituía el Juez, se fijaban las cuestiones que era llamado á resolver; se le señalaban los principios jurídicos de cuya aplicación quedaba encargado y se le indicaba la condenación; sentencia que debía pronunciar dándole poderes mas ó menos limitados. Venía por lo tanto á ser la fórmula, la guía del Juez en la averiguación de los hechos y una sentencia hipotética. Las fórmulas estaban redactadas con anterioridad, obtenían la debida publicidad, exponiéndolas en el ALBUM DEL PRETOR.

C. t. s.

| | | | |
|---|---|--|--|
| 2. Formulario. (2 PARTES.) | 1. In Jure. (ante el Magistrado.) (9 PARTES.) | 1. VOCATIO IN JUS. ^[1.] 2. ACTIONIS ó LITIS DENUNTIATIO. 3. ACTIONIS EDITIO. 4. VADIMONIUM. 5. ACTIONIS POSTULATIO. 6. LITIS CONTESTATIO. (9 EFECTOS.) — 7. INTERROGATIONIS IN JURE. 8. CONFESSIO IN JURE. 9. JUS JURANDUM IN JURE. | 1. Da por entablado un proceso, haciendo posible una sentencia. 2. Produce novación necesaria. 3. Determina el carácter y extensión del litigio. 4. Fija las personas de los litigantes. 5. Determina el Juez ó Jueces que deben conocer del negocio. 6. Perpetúa las acciones que tenían el carácter de temporales. 7. Sirve de punto de partida para ciertas apreciaciones que debe hacer el Juez. 8. Interrumpe la prescripción " <i>longi temporis</i> ," pero no la usucapión. 9. Impide la enagenación de la cosa litigiosa. |
| | 2. In juicio. (4 PARTES.) | 1. COMPERENDINATIO. 2. Alegaciones. <small>NOTA. Estas se hacían en público, oralmente, todos los días, á excepción de los feriados. El Juez podía conceder dilaciones, ya para presentar pruebas, ya para preparar la sentencia.</small> 3. Pruebas. (4 CLASES.) 4. Sentencia. ^[2.] (3 CLASES.) | 1. Testigos designados. 2. Documentos. 3. JUS JURANDUM IN JUDICIO. 4. CONFESSIO IN JUDICIO. 1. INTERLOCUTIONIS. 2. JUSSUS. 3. MANDATA. |
| | 3. Extraordinario.* (5 PARTES.) | 1. VOCATIO IN JUS. 2. Demanda. <small>[por escrito ó verbalmente.]</small> 3. LITIS CONTESTATIO. 4. Pruebas. <small>[4 CLASES.]</small> Las mismas que se expresan en el sistema formulario. 5. Sentencia. ^[3.] | ^[1.] NOTA. Ciertas personas no podían ser llamadas á juicio. Ejemplo: los Magistrados durante el ejercicio de sus funciones; los furiosos; los infantes y los impúberos, sujetos á potestad ajena; otras, para citarlas, se necesitaba el permiso del Magistrado. Ejemplo: el ascendiente por el descendiente; el patrono y su hijo por el liberto; otras, en ciertos actos. Ejemplo: los Pontífices, mientras celebraban sacrificios; las que estaban contrayendo matrimonio; las que estaban entablando un litigio; los Jueces; y no podía emplearse violencia contra las matronas. |

* NOTA. En este sistema, desapareció la diferencia entre el JUS Y EL JUDICIUM, y las atribuciones del Magistrado y del Juez vinieron á refundirse en una sola persona: en la del Magistrado.

^[2.]NOTA. Esta debía pronunciarse en latín; si bien la Ley XII, Tit. 45, Lib. VII del Cód., permite que en las Provincias se use del griego.—Debía de pronunciarse bajo pena de nulidad, de viva voz, en presencia de las partes; y una vez pronunciada, no era modificable por el Juez, el cual cesaba en sus funciones al darla. Doctrina no aplicable á las providencias interlocutorias, susceptibles de revocación y modificación.

* Véase la Tabla XXXIII.

^[3.]NOTA 1ª La justicia se administraba antes de medio día, pero nó en los Domingos ni en la semana antes y después de Pascua, ni en las vacaciones de Recolección y de Vendimia; ni en los aniversarios de la fundación de Roma y Constantinopla; ni en los del nacimiento del Emperador y de su advenimiento al trono; ni en el primero y último día del año. (Leyes I, IV y V, Tít. 12, Lib. II del Dig.)

NOTA 2ª Esta parte del procedimiento sufre modificaciones: no es necesaria la condena pecuniaria, sino que puede tener por objeto la misma cosa demandada: no produce novación, ni extingue *ipso jure* la obligación anterior; debe redactarse por escrito, pronunciarse públicamente, insertarse en un Registro firmado por el Juez, del cual se sacaban las copias para las partes en que se incluía un extracto del proceso.

Recursos contra las decisiones judiciales.

- 1º **Nulidad.**—Resulta de la incompetencia del Juez; de inobservancia de las formas constitutivas del juicio; de violación de las leyes ó de principios evidentes del Derecho. Fuera de los casos enunciados y cuando no hay en realidad juicio, hay varios modos de atacar una resolución judicial.
- 2º **Restitución in integrum.**—Esta puede obtenerse tanto contra una decisión judicial, como contra cualquier otro acto en que, por ejemplo, un menor de 25 años, se lastime en sus derechos por esa decisión judicial.
- 3º **Apelación.**—En tiempo de la República, cualquier Magistrado y sobre todo, los Tribunos, podían, en virtud de la demanda de una de las partes (*qui eos appellat*), oponer su VETO á las decisiones emanadas de otro Magistrado igual ó inferior.—Este VETO solo producía un efecto negativo. Desde Augusto, en quien estaba vinculado el centro de la Suprema Jurisdicción, podía no solo oponer un VETO negativo, sino hacer sustituir por un Juez superior, una decisión nueva á la llevada en apelación.
- 4º **Súplica al Príncipe.**—Desde Constantino, las decisiones del Prefecto del Pretorio no se consideraron apelables; pero este Emperador concedió contra aquellas la súplica (*supplicatio*), que difiere de la apelación en varios caracteres esenciales.
- 5º **Revocatio in duplum.**—No está perfectamente fijado cuál sea el modo de proceder en este recurso. Es probable:
- 1º Que el contumaz y aquel que confesó *in jure*, no podían recurrir á la “*revocatio in duplum*.”
 - 2º El ejercicio de la “*revocatio in duplum*,” no estaba sujeto á ningún otro plazo que el de la prescripción de 10 y 20 años.
 - 3º Que aquel que recurría á dicho arbitrio de derecho, se exponía á una condena en el doble de aquella de que se quejaba.

Ejecución de las sentencias.

La ejecución supone mas ó menos el empleo de la fuerza material.—La condenación en dinero, era evidentemente la mas fácil y directa de ejecutarse.

Bajo el sistema de acciones de la ley.—Había dos modos de ejecución, la “*manus injectio*,” sobre las personas; la “*pignoris capio*,” sobre los bienes.

Bajo el derecho Pretoriano.—Se conservó la ejecución personal, transformada en adición; pero á su lado quedó establecida la venta de los bienes: “*bonorum venditio*” á que precedía la “*missio in possessionem*” de los bienes del deudor.

Bajo los Emperadores.—Se continúa en los errores del precedente periodo; pero á los medios establecidos se agrega la cesión de bienes, la venta al por menor, la nueva “*pignoris capio*” (*pignus ex causa judicati captum*.)

Bajo Justiniano.—Se vuelve al apremio personal, modificado con el encarcelamiento en una prisión pública; la cesión de bienes; la “*pignoris capio*,” que en general reemplazaba al antiguo procedimiento de la “*missio in possessionem*” y la “*venditio bonorum*,” la “*distractio bonorum*,” transformación de la antigua “*missio in possessionem*” y de la venta en junto, en una venta al por menor, bajo la vigilancia de un curador, y la restitución obligada en natural, bajo el cuidado de los empleados del Juzgado.

REPUBLICA ARGENTINA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN

ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

Entre los señores

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Don [Nombre], de [Edad] años,

Organización judicial en materia criminal.

TRES EPOCAS.

Encontramos también aquí tres épocas, pero son diferentes de las enumeradas para el ejercicio de la jurisdicción civil.

El primer periodo comprende desde los primeros tiempos de Roma hasta la creación de las CUESTIONES PERPETUAS. (A. R. 605.)

El segundo se extiende hasta el establecimiento del IMPERIO. (A. R. 723.)

El tercero hasta el reinado de Justiniano. (A. J. C. 565.—A. R. 1318.)

1.º Periodo.

Los REYES tienen la jurisdicción criminal sin apelación, según unos, con apelación á la CURIAS, según otros.

Bajo los Reyes.

El REY podía delegar su jurisdicción á Jueces particulares; de esta manera se instruyó, según se dice, el proceso de Horacio. Esta época no presenta ninguna certidumbre.

Durante la República.

Jurisdicción de los Comicios.

Durante la República, los CÓNSULES tuvieron al principio, el mismo poder que los REYES; pero en seguida los COMICIOS intervinieron en la administración de la justicia criminal, ya sea para la apelación que todo Ciudadano podía interponer ante las CENTURIAS, conforme á las leyes de Valerio-Publicola, ya sea para el derecho de juzgar directamente en ciertos casos.

Por Centurias.

Las CENTURIAS conocían principalmente de los actos que podían indicar ataques á la seguridad ó á la majestad del Pueblo Romano.

Por Tribus.

Las TRIBUS juzgaban sobre los crímenes dirigidos contra la plebe, el peculado y otros hechos diversos.

Se ha sostenido que las TRIBUS no podían imponer sino penas pecuniarías; que solamente las CENTURIAS fallaban sobre el estado y la vida de los Ciudadanos. No creo que esta división metódica, haya existido en los primeros tiempos de Roma.—Cuando la jurisdicción de los COMICIOS se organizó, los Cónsules no tuvieron más facultad, que condenar al pago de multas.

Delegaciones á los Quæitores.

Durante este periodo, el PUEBLO, que no podía ocuparse de la instrucción preliminar de los procedimientos criminales, delegaba este poder á particulares, llamados "QUÆSTORES" ó "QUÆSITORES." Estos aparecieron hácia el año 245 de Roma.

Lo que eran.

No eran Magistrados permanentes, tenían solo una misión particular que terminaba al concluir la causa cuyo conocimiento se les había delegado.

De qué orden se les tomaba.

Hasta la Ley Sempronia (632 de Roma), los QUÆSITORES se elegían de entre los PATRICIOS; después se les debía tomar de entre los CABALLEROS.

Sus funciones.

Las funciones de los QUÆSITORES, variaban: algunas veces se les confiaba hasta el derecho de imponer la pena; y otras, debían limitarse á la instrucción. En algunos casos se confirió el cargo de QUÆSITORES á los Cónsules, Pretores, etc. etc.

Senado.

El SENADO también tenía funciones en materia criminal. Juzgaba de las sublevaciones de los aliados, de las exacciones de los Gobernadores de Provincia, y algunas veces juzgaba también sobre crímenes particulares. Se ven ejemplos de ello en casos de envenenamiento.

Los Pontífices.

Los PONTÍFICES tenían una jurisdicción ilimitada sobre los miembros de los "COLEGIOS PONTIFICALES." Era este el Tribunal que condenaba á las VESTALES, culpables de haber violado su voto de castidad.

El Tribunal doméstico.

En fin, el Jefe de familia, asistido de sus agnados, podía juzgar sobre la suerte de todas las personas que tenía en su poder. Este Tribunal, algunas veces absoluto, fué limitado en su jurisdicción por el derecho que se arrogaba el pueblo de reivindicar el asunto cuando lo creía útil.

LIBER L. DIGESTORUM.

TITULUS XVII.

DE DIVERSIS REGULIS.

JURIS ANTIQUI.

1. Regula est, quæ rem, quæ est, breviter enarrat: non ut ex regula jus sumatur; sed ut ex jure, quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et (ut ait Sabinus) quasi causæ conjectio est, quæ simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum.
 2. Fœminæ ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotæ sunt: et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.
 1. §. Item impubes omnibus officiis civilibus debet abstinere.
 3. Ejus est non nolle, qui potest velle.
 4. Velle, non creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini.
 5. In negotiis contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum, qui dari possunt, quamvis actum rei non intelligerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest: pupillus omnia tutore auctore agere potest.
 6. Non vult hæres esse, qui ad alium transferre voluit hæreditatem.
 7. Jus nostrum non patitur eundem in paganis et intestato, et testato decessisse; earumque rerum naturaliter inter se pugna est, (testatus, et intestatus.)
 8. Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt.
 9. Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur.
 10. Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.
 11. Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.
 12. In testamentis plenius voluntates testantium interpretamur.
 13. Non videtur cepisse, qui per exceptionem (a petitione) removetur.
 14. In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, præsentis die debetur.
 15. (Is,) qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.
 16. Imaginaria venditio non est pretio accedente.
 17. Cum tempus in testamento adjicitur, credendum est, pro hærede adjectum, nisi alia mens fuerit testatoris: sicuti in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur.
 18. Quæ legata mortuis nobis ad hæredem nostrum transeunt, eorum commodum per nos his, quorum in potestate sumus, eodem casu adquirimus: aliter atque quod stipulati sumus: nam et sub conditione stipulantes, omnimodo eis adquirimus, etiam si liberatis nobis potestate domini conditio existat.
(La ley que sigue, tomada de "Paulo" falta en la edición de las Pandectas Florentinas, y por esto no se le pone número.)
- PAULUS.**
19. Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus: hæredi autem hoc imputari non potest, cum non sponte cum legatariis contrahit.
 1. §. Non solet exceptio doli nocere his, quibus voluntas testatoris non refragatur.
 20. Quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.
 21. Non debet, cui plus licet, quod minus est, non licere.
 22. In personam servilem nulla cadit obligatio.
 1. §. Generaliter probandum est, ubicumque in bonæ fidei judiciis confertur in arbitrium domini; vel procuratoris ejus conditio; pro boni viri arbitrio hoc habendum esse.
 23. Contractus quidam dolum malum dumtaxat recipiunt; quidam et dolum, et culpam; dolum tantum, depositum; et precarium, dolum, et culpam, mandatam, commodatum, venditum, pignori acceptum, locatum: item dotis datio, tutelæ, negotia gesta: in his quidem et diligentia requiritur: societas, et rerum communio, et dolum, et culpam recipit, sed hæc ita, nisi si quid nominatim convenit vel plus, vel minus, in singulis contractibus; nam hoc servabitur, quod initio convenit; legem enim contractus dedit, excepto eo, quod Celsus putat, non valere, si convenierit, ne dolum præstetur; hoc enim bonæ fidei iudicio contrarium est: et ita utimur. Animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt, fugæ servorum, qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædonum a nullo præstantur.
 24. Quatenus cujusque intersit, in facto, non in jure consistit.
 25. Plus cautionis in re est, quam in persona.
 26. Qui potest invitis alienare, multo magis et ignorantibus, et absentibus potest.

C. t. s.

27. Nec ex prætorio, nec ex solemnî jure privatorum conventionem quidquam immutandum est: quamvis obligationum causæ pactione possint immutari, et ipso jure, et per pacti conventi exceptionem, quia actionum modus vel lege, vel per prætorem introductus privatorum pactionibus non infirmatur: nisi tunc, cum inchoatur actio, inter eos convenit.
28. Divus Pius rescripsit, eos, qui ex liberalitate conveniuntur, in id, quod facere possunt, condemnandos.
29. Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.
30. Nuptias non concubitus, sed consensus facit.
31. Verum est, neque pacta, neque stipulationes factum posse tollere: quod enim impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendi, ut utilem actionem, aut factum efficere possit.
32. Quod attinet ad jus civile, servi pro nullis habentur, non tamen et jure naturali: quia, quod ad jus naturale attinet, omnes homines æquales sunt.
33. In eo, quod vel is, qui petit, vel is, a quo petitur, lucri facturus est, durior causa est petitoris.
34. Semper in stipulationibus, et in cæteris contractibus id sequimur, quod actum est: aut, si non appareat quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id, quod minimum est, redigenda summa est.
35. Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est: ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.
36. Culpa est, immiscere se rei ad se non pertinenti.
37. Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest.
38. Sicuti pœna ex delicto defuncti hæres teneri non debet; ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset.
39. In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium moræ est, quo minus fiat.
40. Furiosi, vel ejus, cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est.
41. Non debet actori licere, quod reo non permittitur.
1. §. In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro.
42. Qui in alterius locum succedunt, justam habent causam ignorantiae, an id, quod peteretur, deberetur. Fidejussores quoque non minus quam hæredes, justam ignorantiam possunt allegare. Hæc ita de hærede dicta sunt, si cum eo agatur; non etiam si agat: nam plane qui agit, certus esse debet, cum sit in potestate ejus, quando velit, experiri: et ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere.
43. Nemo ex his, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione uti, nisi lex impedit.
1. §. Quotiens concurrunt plures actiones ejusdem rei nomine, una tantum quis experiri debet.
44. Idem (libro 29. ad Edictum.)
45. Idem (libro 30. ad Edictum.)
- Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emptio, neque locatio rei suæ consistere potest.
- Totiens in hæredem damus actionem de eo, quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo.
1. §. Privatorum conventio juri publico non derogat.
46. Quod a quodam pœnæ nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur.
47. Consilii non fraudulentum nulla obligatio est: cæterum si dolus, et calliditas intercessit, de dolo actio competit.
1. §. Socii mei socius, meus socius non est.
48. Quidquid (in) calore iracundiæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse: ideoque brevi reversa uxor, nec divertisse videtur.
49. Alterius circumventio alii non præbet actionem.
50. Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest.
51. Non videtur quisquam id capere, quod ei necesse est alii restituere.
52. Non defendere videtur, non tantum qui latitat, sed et is qui præsens negat se defendere, aut non vult suscipere actionem.
53. Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est.
54. Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet.
55. Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.
56. Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.
57. Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.
58. Ex pœnalibus causis non solet in patrem de peculio actio dari.
59. Hæredem ejusdem potestatis, jurisque esse, cujus fuit defunctus, constat.
60. Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed et si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione.
61. Domum suam reficere unicuique licet, dum non officiat invito alteri, in quo jus non habet.

62. Hæreditas nihil aliud est, quam successio in universum jus, quod defunctus habuerit.
63. Qui sine dolo malo ad iudicium provocat, non videtur moram facere.
64. Ea, quæ raro accidunt, non temere (in) agendis negotiis computantur.
65. Ea est natura cavillationis, quam Græci *sophisma* appellant, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.
66. *Marcellus* ait: Desinit debitor esse is, qui nactus est exceptionem justam, nec ab æquitate naturali abhorrentem.
67. Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur, quæ rei gerendæ aptior est.
68. In omnibus causis id observatur, ut, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi, deficiente ea, beneficium quoque deficiat; ubi vero genus actionis id desiderat, ibi, ad quemvis persecutio ejus devenerit, non deficiat ratio auxilii.
69. Invito beneficium non datur.
70. Nemo potest gladii potestatem sibi datam, vel cujusvis alterius coercitionis, ad alium transferre.
71. Omnia, quæcumque causæ cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt.
72. Fructus rei est, vel pignori dare licere.
73. Quo tutela rediit, eo hæreditas pervenit, nisi cum fœminæ hæredes intercedunt.
1. §. Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei, quem in suis hæredibus, cum moritur, habuit, habiturusve esset, si vixisset.
2. §. Vi factum id videtur esse, quod quis, cum prohiberetur, fecit: clam, quod quisque, cum controversiam haberet, habiturumve se putaret, fecit.
3. §. Quæ in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint, perinde sunt, ac si scripta non essent.
4. §. Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest.
74. Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.
75. Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.
76. In totum omnia, quæ animi destinatione agenda sunt, non nisi vera, et certa scientia perfici possunt.
77. Actus legitimi, qui non recipiunt diem, vel conditionem, veluti mancipatio, acceptilatio, hæreditatis aditio, servi optio, datio tutoris, in totum vitiantur per temporis, vel conditionis adjectionem; nonnumquam tamen actus suprascripti tacite recipiunt, quæ aperte comprehensa vitium adferunt; nam si acceptum feratur ei qui sub conditione promisit, ita demum egisse aliquid acceptilatio intelligitur, si obligationis conditio extiterit: quæ si verbis nominatim acceptilationis comprehendatur, nullius momenti faciet actum.
78. Generaliter cum de fraude disputatur, non quid habeat actor, sed quid per adversarium habere non potuerit, considerandum est.
79. Fraudis interpretatio semper in jure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur.
80. In toto jure generi per speciem derogatur: et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.
81. Quæ dubitationis tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non lædunt.
82. Donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur.
83. Non videntur rem amittere, quibus propria non fuit.
84. Cum amplius solutum est, quam debebatur, cujus pars non invenitur, quæ repeti possit, totum esse indebitum intelligitur, manente pristina obligatione.
1. §. Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus.
85. In ambiguis pro dotibus respondere melius est.
1. §. Non est novum, ut, quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit, a quo initium capere non potuerunt.
2. §. Quotiens æquitatem desiderii naturalis ratio, aut dubitatio juris moratur, justis decretis res temperanda est.
86. Non solet deterior conditio fieri eorum qui litem contestati sunt, quam si non essent: sed plerumque melior.
87. Nemo enim in persequendo deteriorem causam, sed meliorem facit.
- Denique post litem contestatam hæredi quoque prospicitur, et hæres tenetur ex omnibus causis.
88. Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est.
89. Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus hæres non admittitur.
90. In omnibus quidem, maxime tamen in jure, æquitas spectanda est.
91. Quotiens duplici jure defertur alicui successio: repudiato novo jure, quod ante defertur, supererit vetus.
92. Si librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset, nihil nocere, quo minus et reus, et fidejussor teneantur.
93. Filius familias neque retinere, neque recuperare, neque adipisci possessionem rei peculiaris videtur.
94. Non solent, quæ abundant, vitiare scripturas.
95. Nemo dubitat, solvendo videri eum, qui defenditur.
96. In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda (est) ejus, qui eas protulisset.

C. t. s.

97. Ea sola deportationis sententia aufert, quæ ad fiscum perveniunt.
98. Quotiens utriusque causa lucri ratio vertitur, is præferendus est, cujus in lucro causa tempore præcedit.
99. Non potest improbus videri, qui ignorat quantum solvere debeat.
100. Omnia, quæ jure contrahuntur, contrario jure pereunt.
101. Ubi lex duorum mensium fecit mentionem, et qui sexagesimo primo die venerit, audiendus est; ita enim Imperator Atoninus cum Divo patre suo rescripsit.
102. Qui vetante prætore fecit, hic adversus edictum fecisse proprie dicitur.
1. §. Ejus est actionem denegare, qui possit et dare.
103. Nemo de domo sua extrahi debet.
104. Si in duabus actionibus alibi summa major, alibi infamia est, præponenda est causa existimationis. Ubi autem æquiparantur famosa judicia, et si summam imparem habent, pro paribus accipienda sunt.
105. Ubicumque causæ cognitio est, ibi prætor desideratur.
106. Libertas inæstimabilis res est.
107. Cum servo nulla actio est.
108. Fere in omnibus pœnalibus judiciis, et ætati, et imprudentiæ succurritur.
109. Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere (non) potest.
110. In eo, quod plus sit, semper inest et minus.
1. §. Nemo alienæ rei expromissor idoneus videtur, nisi cum satisdatione.
2. §. Pupillus pati posse non intelligitur.
3. §. Ubi verba conjuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum.
4. §. Mulieribus tunc succurrendum est, cum defraudantur, non ut facilius calumnientur.
111. Pupillum, qui proximus pubertati sit, capacem esse et furandi, et injuriæ faciendæ.
1. §. In hæredem non solent actiones transire, quæ pœnales sunt ex maleficio, veluti furti, damni, injuriæ, vi bonorum raptorum, injuriarum.
112. Nihil interest, ipso jure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur.
113. In toto et pars continetur.
114. In obscuris inspicitur solet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.
115. Si quis obligatione liberatus sit, potest videri accepisse.
1. §. Non potest videri accepisse, qui stipulatus potest exceptione submoveri.
116. Nihil consensui tam contrarium est, qui et bonæ fidei judicia sustinet, quam vis, atque metus: quem comprobare contra bonos mores est.
1. §. Non capitur, qui jus publicum sequitur.
2. §. Non videntur, qui errant, consentire.
117. Prætor bonorum possessorem hæredis loco in omni causa habet.
118. Qui in servitute est, usucapere non potest: nam cum possideatur, possidere non videtur.
119. Non alienat, qui dumtaxat omittit possessionem.
120. Nemo plus commodi hæredi suo relinquit, quam ipse habuit.
121. Qui non facit, quod facere debet, videtur facere adversus ea, quæ non facit. Et qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id, quod facere jussus est.
122. Libertas omnibus rebus favorabilior est.
123. Nemo alieno nomine lege agere potest.
1. §. Temporaria permutatio jus provinciæ non innovat.
124. Ubi non voce, sed præsentia opus est, mutus, si intellectum habet, potest videri respondere. Idem in surdo, hic quidem (et) respondere potest.
1. §. Furiosus absentis loco est, et ita Pomponius libro primo Epistolarum scribit.
125. Favorabiliores rei potius, quam actores, habentur.
126. Nemo prædo est, qui pretium numeravit.
1. §. Locupletior non est factus, qui libertum adquisierit.
2. §. Cum de lucro duorum quæritur, melior est causa possidentis.
127. Cum prætor in hæredem dat actionem, quatenus ad eum pervenit, sufficit, si vel momento ad eum pervenit ex dolo defuncti.
128. In pari causa possessor potior haberi debet.
1. §. Hi, qui in universum jus succedunt, hæredis loco habentur.
129. Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit.
1. §. Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quæ secuuntur, locum habent.
130. Nunquam actiones, præsertim pœnales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.
131. Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur: quia pro possessione dolus est.
132. Imperitia culpæ adnumeratur.
133. Melior conditio nostra per servos fieri potest; deterior fieri non potest.
134. Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur a debitore, sed cum quid de bonis deminuitur.
1. §. Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest.
135. Ea, quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur.
136. Bona fides tantundem possidenti præstat, quantum veritas, quotiens lex impedimento non est.

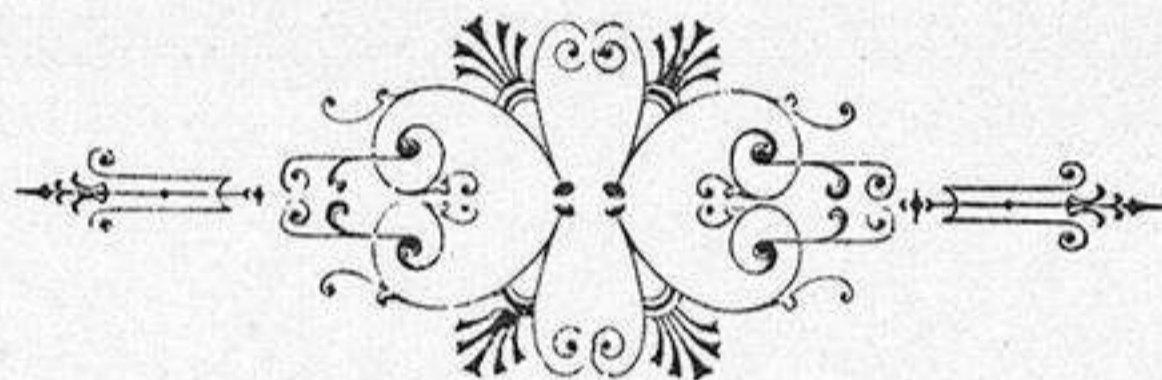
C. t. s.

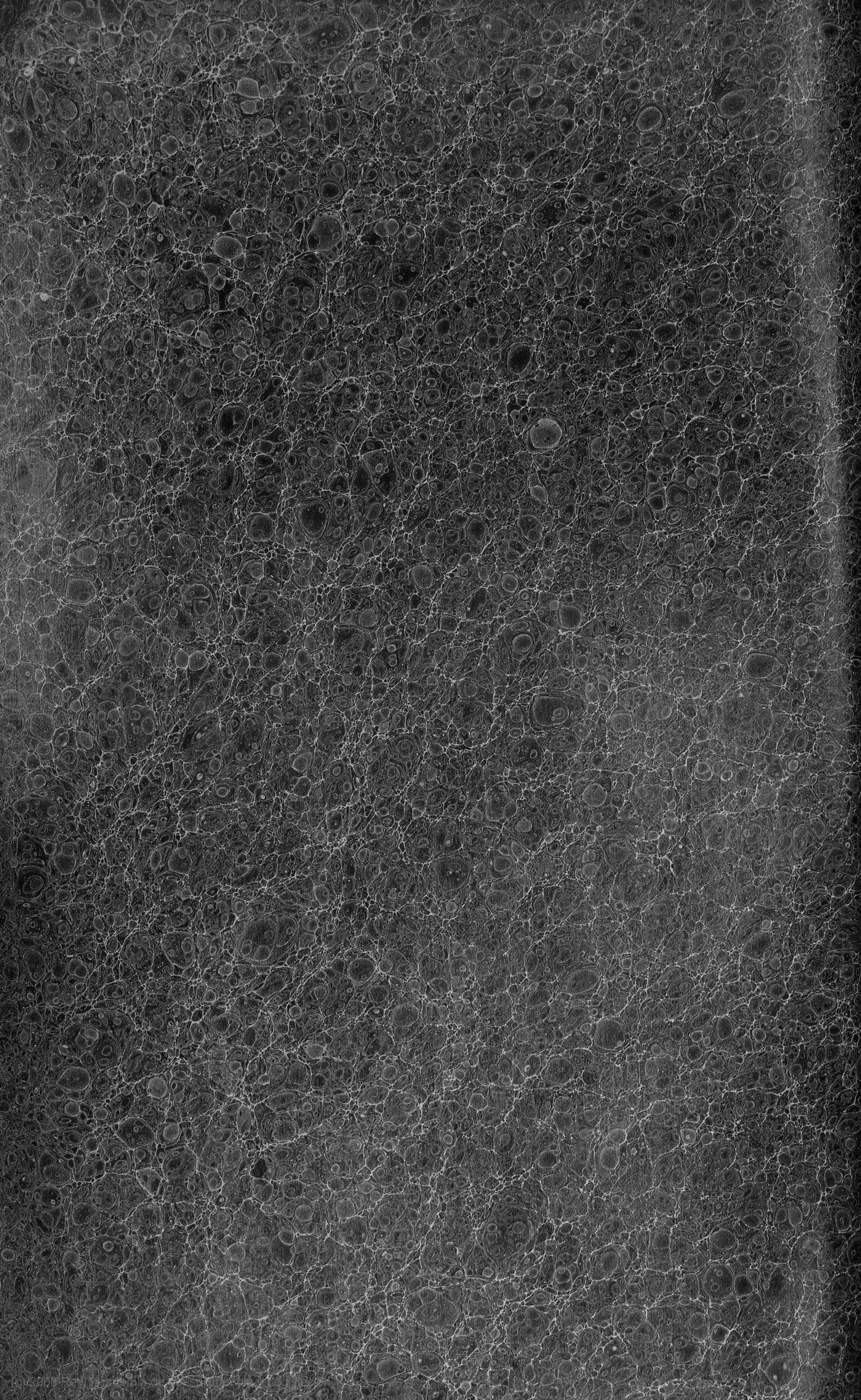
137. Qui auctore iudice comparavit, bonæ fidei possessor est.
138. Omnis hæreditas, quamvis postea adataur, tamen cum tempore mortis continuatur.
1. §. Nunquam crescit ex postfacto præteriti delicti æstimatio.
139. Omnes actiones, quæ morte, aut tempore pereunt, semel inclusæ iudicio, salvæ permanent.
1. §. Non videtur perfecte cujusque id esse, quod ex casu auferri potest.
140. Absentia ejus, qui reipublicæ causa abest, neque ei, neque alii damnosa esse debet.
141. Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentia.
1. §. Uni duo pro solido hæredes esse non possunt.
142. Qui tacet, non utique fatetur: sed tamen verum est, eum non negare.
143. Quod ipsis, qui contraxerunt, obstat, et successoribus eorum obstat.
144. Non omne, quod licet, honestum est.
1. §. In stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.
145. Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt, et consentiunt.
146. Quod quis, dum servus est, egit, proficere libero facto non potest.
147. Semper specialia generalibus insunt.
148. Cujus effectus omnibus prodest, ejus et partes ad omnes pertinent.
149. Ex qua persona quis lucrum capit, ejus factum præstare debet.
150. Parem esse conditionem oportet ejus, qui quid possideat, vel habeat, atque ejus, cujus dolo malo factum sit, quo minus possideret, vel haberet.
151. Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere jus non habet.
152. Hoc jure utimur, ut, quidquid omnino per vim fiat, aut in vis publicæ, aut (in vis) privatæ crimen incidat.
1. §. Dejicit et qui mandat.
2. §. In maleficio rati habitio mandato comparatur.
3. §. In contractibus, quibus doli præstatio, vel bona fides inest, hæres in solidum tenetur.
153. Fere quibuscumque modis obligamur, iisdem in contrarium actis liberamur; cum quibus modis adquirimus, iisdem in contrarium actis amittamus. Ut igitur nulla possessio adquiri, nisi animo, et corpore potest; ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum sit.
154. Cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris causa; sicuti fit, cum de dolo excipitur petitoris: neque enim datur talis replicatio petitori: *Aut si rei quoque in ea re dolo actum sit.*
1. §. Illi debet permitti pœnam petere, qui in ipsam non incidit.
155. Factum cuique suum, non adversario suo nocere debet.
1. §. Non videtur vim facere, qui jure suo utitur, et ordinaria actione experitur.
2. §. In pœnalibus causis benignius interpretandum est.
156. Invitus nemo (rem) cogitur defendere.
1. §. Cui damus actiones, eidem et exceptionem competere multo magis quis dixerit.
2. §. Cum quis in alicujus locum successerit, non est æquum ei nocere hoc, quod adversus eum nocuit, in cujus locum successit.
3. §. Plerumque emptoris eadem causa esse debet circa petendum, ac defendendum, quæ fuit auctoris.
4. §. Quod cuique (pro eo) præstatur, invito non tribuitur.
157. Ad ea, quæ non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris, in his ignoscitur servis, si vel dominis, vel iis, qui vice dominorum sunt, (veluti tutoribus, et curatoribus) obtemperaverint.
1. §. Semper qui dolo fecit, quo minus haberet, pro eo habendus est, ac si haberet.
2. §. In contractibus successores ex dolo eorum, (quibus) successerunt, non tantum in id, quod pervenit, verum etiam in solidum tenentur: hoc est, unusquisque pro ea parte, qua hæres est.
158. Creditor, qui promittit rem venire, pignus amittit.
159. Non ut ex pluribus causis deberi nobis idem potest, ita ex pluribus causis idem potest et nostrum esse.
160. Aliud est vendere, aliud vendenti consentire.
1. §. Refertur ad universos, quod publice fit per majorem partem.
2. §. Absurdum est, plus juris habere (eum) cui legatus sit fundus, quam hæredem, aut ipsum testatorem, si viveret.
161. In jure civili receptum est, quotiens per eum, cujus interest conditionem non impleri, fiat, quo minus impleatur, perinde haberi ac si impleta conditio fuisset: quod ad libertatem, et legata, et ad hæredum institutiones perducitur: quibus exemplis stipulationes quoque committuntur, cum per promissorem factum esset, quo minus stipulator conditioni pareret.
162. Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.
163. Cui jus est donandi, eidem et vendendi, et concedendi jus est.
164. Pœnalia judicia semel accepta in hæredes transmitti possunt.

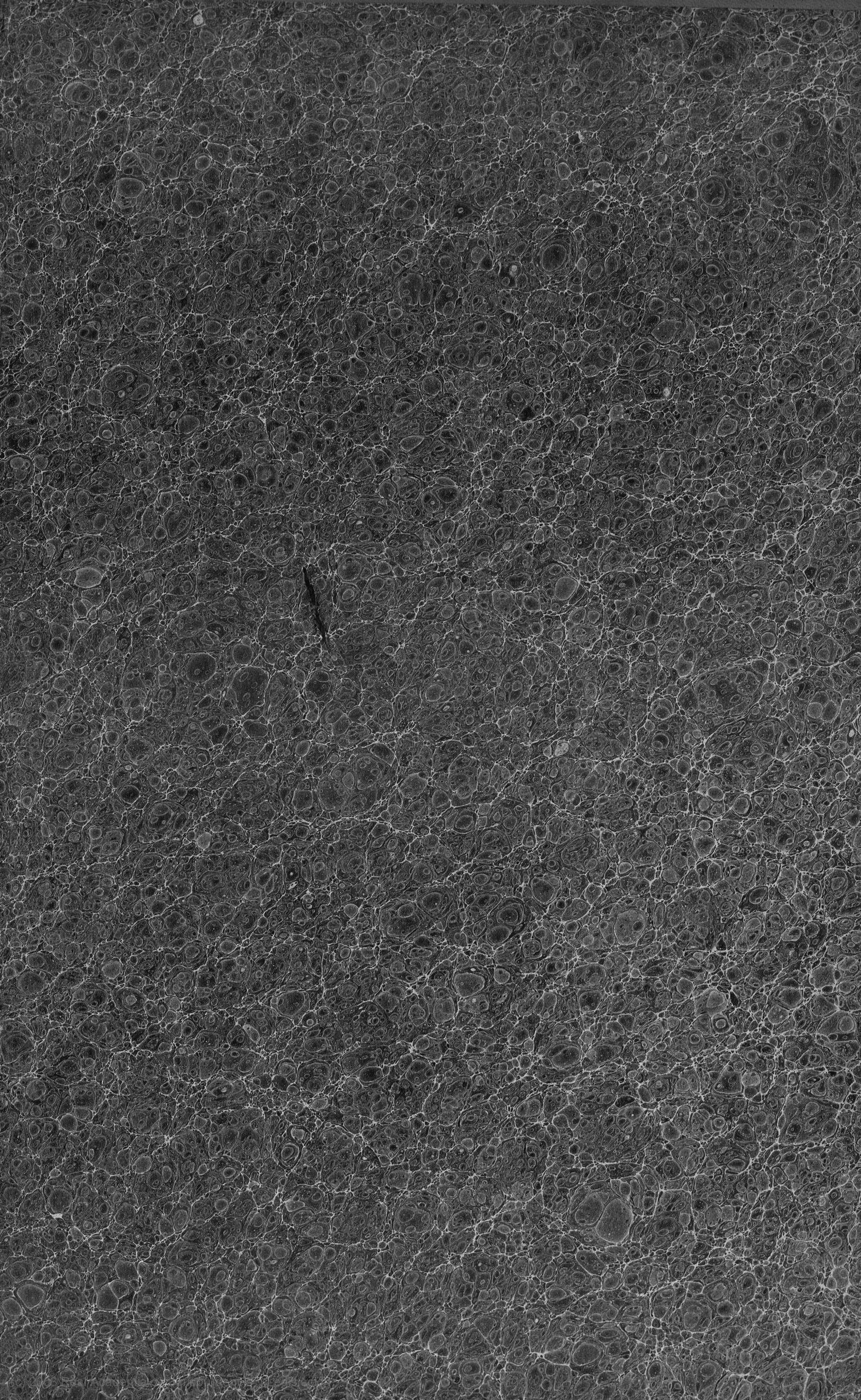
165. Cum quis possit alienare, poterit et consentire alienationi. Cui autem donare non conceditur, probandum erit, nec si donationis causa consenserit, ratam ejus voluntatem habendam.
166. Qui rem alienam defendit, nunquam locuples habetur.
167. Non videntur data, quæ eo tempore, quod dantur, accipientis non fiunt.
1. §. Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.
168. Rapienda occasio est, quæ præbet benignius responsum.
1. §. Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem.
169. Is damnum dat, qui jubet dare: ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse sit.
1. §. Quod pendet, non est pro eo quasi sit.
170. Factum a judice, quod ad officium ejus non pertinet, ratum non est.
171. Nemo ideo obligatur, quia recepturus est ab alio, quod prestiterit.
172. In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.
1. §. Ambigua autem intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit.
173. In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt, damnantur, non totum, quod habent, extorquendum est, sed et ipsarum ratio habenda est, ne egeant.
1. §. Cum verbum *Restituas* in lege invenitur, etsi non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt restituendi.
2. §. Unicuique sua mora nocet, quod et in duobus reis promittendi observatur.
3. §. Dolo facit qui petit, quod redditurus est.
174. Qui potest facere, ut possit conditione parere, jam posse videtur.
1. §. Quod quis, si velit, habere non potest, id repudiare non potest.
175. In his, quæ officium per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.
1. §. Non debeo melioris conditionis esse, quam auctor meus, a quo jus in me transit.
176. Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publice possit fieri; ne occasio sit majoris tumultus faciendi.
1. §. Infinita æstimatio est libertatis, et necessitudinis.
177. Qui in jus, vel dominium alterius succedit, jure ejus uti debet.
1. §. Nemo videtur dolo exequi, qui ignorat causam, cur non debeat petere.
178. Cum principalis causa non consistit, plerumque ne ea quidem, quæ sequuntur, locum habent.
179. In obscura voluntate manumittentis favendum est libertati.
180. Quod jussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset.
181. Si nemo subiit hæreditatem, omnis vis testamenti solvitur.
182. Quod nullius esse potest, id ut alicujus fieret, nulla obligatio valet efficere.
183. Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus: tamen ubi æquitas evidens exposcit, subveniendum est.
184. Vani timoris justa excusatio non est.
185. Impossibilium nulla obligatio est.
186. Nihil peti potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi possit. Et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo præterito, peti non potest.
187. Si quis prægnantem uxorem reliquit, non videtur sine liberis decessisse.
188. Ubi pugnantia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum esse.
1. §. Quæ rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.
189. Pupillus nec velle, nec nolle in ea ætate, nisi adposita tutoris auctoritate, creditur: nam quod animi judicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.
190. Quod evincitur, in bonis non est.
191. Neratius consultus, an, quod beneficium dare se quasi viventi Cæsar rescripserat, jam defuncto dedisse existimaretur; respondit, non videri sibi principem, quod ei, quem vivere existimabat, concessisset, defuncto concessisse; quem tamen modum esse beneficii sui vellet, ipsius æstimationem esse.
192. Ea, quæ in partes dividi non possunt, solida a singulis hæredibus debentur.
1. §. In re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus justius est, quam tutius.
193. Omnia fere jura hæredum perinde habentur, ac si continuo sub tempus mortis hæredes extitissent.
194. Qui per successionem quamvis longissimam defuncto hæredes extiterunt, non minus hæredes intelliguntur, quam qui principaliter hæredes existunt.
195. Expressa nocent, non expressa non nocent.
196. Privilegia quædam causæ sunt, quædam personæ; et ideo quædam ad hæredem transmittuntur, quæ causæ sunt: quæ personæ sunt, ad hæredem non transeunt.
197. Semper in conjunctionibus non solum quid liceat considerandum est; sed et quid honestum sit.

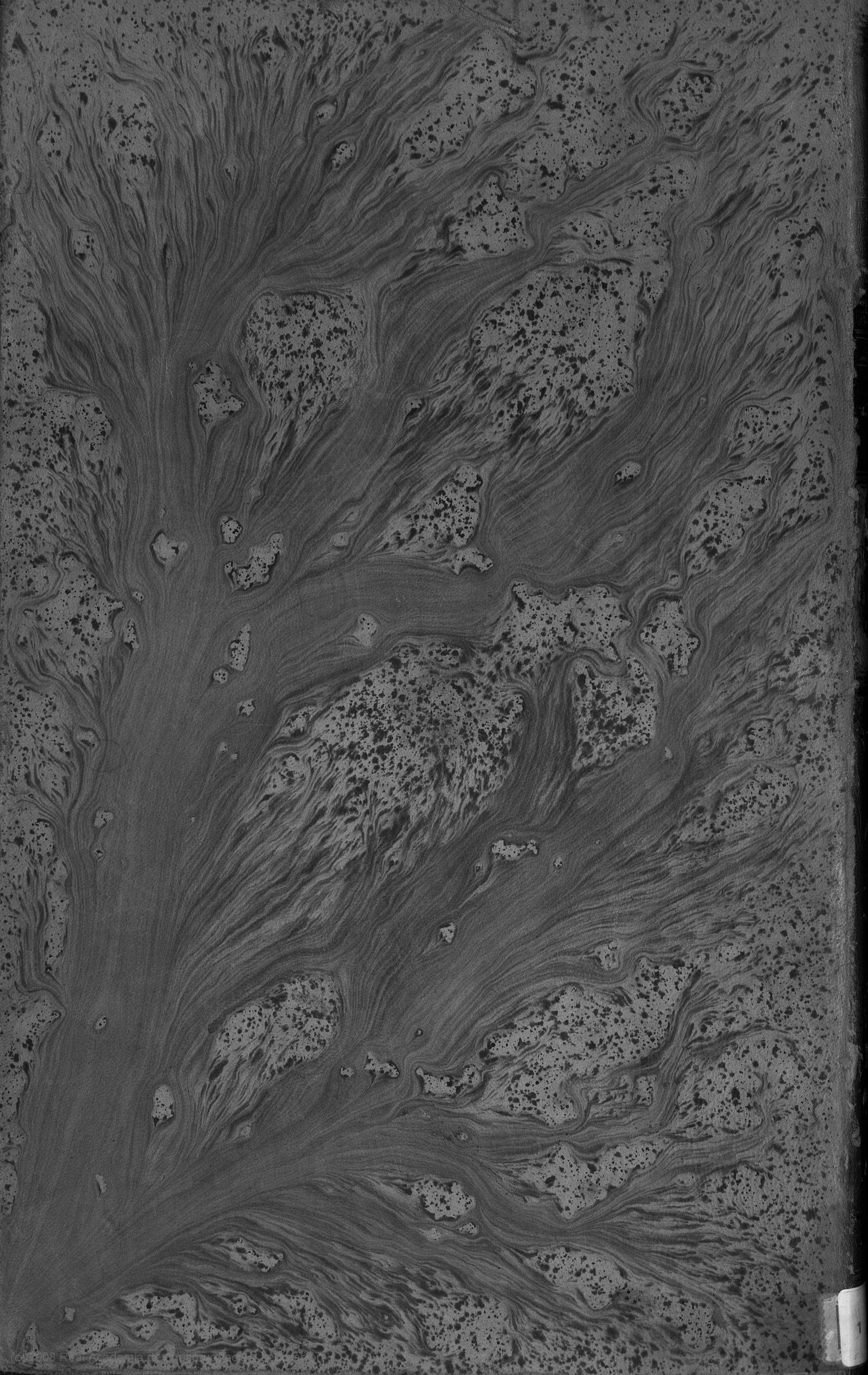
C. t. s.

198. Neque in interdicto, neque in cæteris causis pupillo nocere oportet dolum tutoris, sive solvendo est, sive solvendo non est.
199. Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.
200. Quoties nihil sine captione investigare potest; eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis.
201. Omnia, quæ ex testamento proficiscuntur, ita statum eventus capiunt, si initium quoque sine vitio ceperint.
202. Omnis definitio in jure civili periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit.
203. Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.
204. Minus est actionem habere, quam rem.
205. Plerumque fit, ut etiam ea, quæ a nobis abire possint, perinde in eo statu sint, atque si non essent ejus conditionis, ut abire possent: et ideo, quod fisco obligamus, et vindicare interdum, et alienare, et servitutum (in) prædio imponere possumus.
206. Jure naturæ æquum est neminem cum alterius detrimento, et injuria fieri locupletiores.
207. Res judicata pro veritate accipitur.
208. Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit.
209. Servitutem mortalitati fere comparamus.
210. Quæ ab initio inutilis fuit institutio, ex postfacto convalescere non potest.
211. Servus reipublicæ causa abesse non potest.









R. ALVAREZ

TABLA
HISTORICA
DE
DERECHOS
ROMANOS

1 / 113